



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA EUTANASIA EN
COLOMBIA Y PERÚ FRENTE A LA LEGISLACIÓN
ECUATORIANA Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA
VIDA DIGNA ABORDADO POR LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE ABOGADA**

AUTORA: LIZBETH JOHANNA NIVICELA PATIÑO

DIRECTOR: DR. MARCELO ALEJANDRO GUERRA

CORONEL MGS.

CUENCA - ECUADOR

2022

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA EUTANASIA EN
COLOMBIA Y PERÚ FRENTE A LA LEGISLACIÓN
ECUATORIANA Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA
VIDA DIGNA ABORDADO POR LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE ABOGADA**

AUTORA: LIZBETH JOHANNA NIVICELA PATIÑO

DIRECTOR: DR. MARCELO ALEJANDRO GUERRA

CORONEL MGS.

CUENCA - ECUADOR

2022

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Lizbeth Johanna Nivicela Patiño portadora de la cédula de ciudadanía N° 0104694732. Declaro ser la autora de la obra: “ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA EUTANASIA EN COLOMBIA Y PERÚ FRENTE A LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA DIGNA ABORDADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS”, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 18 de agosto de 2022

F: 

Lizbeth Johanna Nivicela Patiño

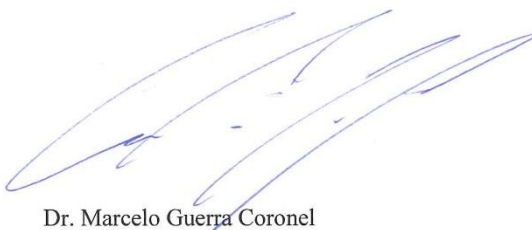
C.I. 0104694732

Cuenca, 17 de agosto de 2022

CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por **LIZBETH JOHANNA NIVICELA PATIÑO**, con el Tema “**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA EUTANASIA EN COLOMBIA Y PERÚ FRENTE A LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA DIGNA ABORDADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**”, bajo mi supervisión.

Atentamente:



Dr. Marcelo Guerra Coronel

DOCENTE TUTOR

Dedicatoria

El presente trabajo lo dedico primordialmente a Dios, por brindarme la fuerza e inspiración para poder culminar la presente investigación y este proceso académico que a través de los años ha sido esencial para crecer tanto de manera personal como profesional.

A mis padres, por su amor, trabajo y sacrificio incondicional a pesar de las adversidades, cuyo único objetivo ha sido lograr vernos a sus hijos convertidos en hombres y mujeres de bien. Definitivamente, es un privilegio y un orgullo poder culminar esta etapa de mi vida a su lado.

A mis hermanos, quienes han estado presente en todo este proceso, guiándome y aconsejándome para que tome buenas decisiones orientadas por sus experiencias. De manera especial a William, quien partió de este mundo sin poder verme convertida en una profesional, pero sé que siempre estará guiando cada uno de mis pasos. Gracias hermanos por permitirme tener su apoyo moral y económico incondicional. Gracias William por nunca cansarte de aconsejarme y decirme siempre que no era tu hermana sino tu hija.

Finalmente, este trabajo lo dedico a todas y cada una de las personas que me acompañaron en el camino, a pesar de haberme visto enfrentar diversas adversidades y aun así continuar confiando en mí.

Agradecimiento

En primer lugar, quiero agradecer a la Universidad Católica de Cuenca por permitirme haber estudiado en tan distinguida institución, así mismo, a todo el cuerpo docente que estuvo a mi lado en todos estos años de preparación académica, profesional y moral; y, de manera especial al Dr. Marcelo Guerra quien trabajó en conjunto con mi persona en este trabajo de investigación, impartiendo su conocimiento.

Resumen

El objetivo de la presente investigación es comprender la evolución, práctica y viabilidad de la figura de la eutanasia dentro del territorio ecuatoriano hacia las personas con enfermedades terminales y con dolores insufribles. Siendo así, se ha realizado un análisis comparativo jurisprudencial de las sentencias emitidas por las altas cortes de los países de Colombia y Perú, de la misma manera, se han utilizado los pronunciamientos y sentencias por parte de la Corte IDH sobre esta figura jurídica y los diferentes tratados y convenios internacionales que respaldan los derechos contemplados dentro de esta institución, obteniendo como resultado, la viabilidad, procedimiento y protocolos pertinentes de aplicación de la eutanasia. Finalmente, se ha concluido con la inexistencia de mecanismos y recursos que aseguren una calidad de vida óptima para las personas con enfermedades terminales o con dolores insufribles, por lo cual, se plantea la posibilidad de la implementación de la figura de la eutanasia como mecanismo de acceso a una muerte digna dentro del Estado ecuatoriano.

Palabras clave

Eutanasia, Dignidad humana, Vida digna, Muerte digna, Enfermedades terminales, Enfermedades insufribles.

Abstract

This research aims to understand the evolution, practice, and viability of the figure of euthanasia within the Ecuadorian territory for people with terminal illnesses and with insufferable pain. Thus, a comparative jurisprudential analysis of the sentences issued by the high courts of the countries of Colombia and Peru has been conducted, in the same way, as the pronouncements and sentences by the IACHR Court on this legal figure and the different international treaties and conventions that support the rights contemplated within this institution have been used, obtaining as a result, the viability, procedure, and relevant protocols for the application of euthanasia. Finally, it has been concluded that there are no mechanisms and resources to ensure optimal quality of life for people with terminal illnesses or with insufferable pain. Therefore, the possibility of implementing the figure of euthanasia as a mechanism of access to a dignified death within the Ecuadorian State is proposed.

Key words:

Euthanasia, Human dignity, Dignified life, Dignified death, Terminal illnesses, Insufferable illnesses.

Índice

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad.....	I
Certificado de tutor	II
Dedicatoria.....	III
Agradecimiento.....	IV
Resumen	V
Palabras clave	V
Abstract.....	VI
Key words:	VI
Índice	VII
Introducción	1
CAPÍTULO I.....	3
LA EUTANASIA	3
1.1 Definición de eutanasia	3
1.1.1 Definición jurídica de eutanasia.....	4
1.2 Antecedentes históricos y legales de la eutanasia	4
1.2.1 Clasificación de la eutanasia	6
Eutanasia activa:	6
Eutanasia pasiva:	7
1.3 Los países latinoamericanos frente a la eutanasia.....	7
1.4 Los elementos fundamentales de la eutanasia.....	10
Tipo de conducta	10
La muerte causada por un tercer individuo	10
El paciente que padece una enfermedad terminal o intolerable	11
El paciente requiere voluntariamente la eutanasia	11
La eutanasia en interés exclusivo del paciente	12
1.5 El derecho a una vida digna y su consecuente la muerte digna.....	12
CAPITULO II	14
LA POSICIÓN JURÍDICA DE COLOMBIA Y PERÚ RESPECTO A LAS PRONUNCIACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	14
2.1. Los derechos respaldados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro la muerte digna y la aplicación de la	

eutanasia	14
2.1.1 La dignidad humana	14
2.1.2 El libre desarrollo de la personalidad	16
La autodeterminación y la autonomía de la voluntad como principios del libre desarrollo de la personalidad	18
2.1.3 La integridad física y moral	21
El derecho a no sufrir tratos crueles, inhumanos o degradantes como fundamento del derecho a la integridad física y moral.....	23
2.2 El tratamiento de la eutanasia en las legislaciones de Colombia y Perú	24
2.2.1 Colombia	24
Los parámetros de aplicación del proceso eutanásico.....	26
a) La capacidad.....	26
b) La voluntad	27
a) Padecer una enfermedad terminal	27
b) Padecer una enfermedad con intensos dolores	28
c) El sujeto activo debe ser un especialista.....	28
Caso relevante de Ovidio González	29
Antecedentes del caso.....	29
Conclusiones sobre la eutanasia en Colombia	30
2.2.2 Perú.....	32
Análisis de la eutanasia presentada como delito de homicidio piadoso en el Código Penal.....	34
Caso relevante de Ana Estrada	38
Antecedentes del caso.....	38
El derecho interno	40
El derecho internacional	40
Conclusiones del caso Ana Estrada y su análisis jurídico.....	41
a) La creación de un precedente jurídico:.....	42
b) La inmutación del principio de legalidad:.....	43
c) El reconocimiento judicial exiguo de los derechos fundamentales:.....	43
d) La confusión conceptual de la figura de la eutanasia:.....	44
CAPÍTULO III.....	46
EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ECUATORIANO EN LA LEGALIZACIÓN DE LA	

EUTANASIA.....	46
3.1 La protección constitucional del Estado ecuatoriano en los derechos de la vida digna y su consecuente la muerte digna .	46
3.1.1 Estado constitucional de derechos Estado constitucional.....	46
Estado de derechos.....	48
La vida y muerte digna como parte del Estado constitucional de derechos	49
3.1.2 La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la eutanasia como medio de una muerte digna en el Ecuador....	52
3.2 Enfermedades terminales y con dolores insufribles como fundamento de acceso a la eutanasia	55
3.2.1 Las enfermedades catastróficas en Ecuador	55
3.2.2 Cuidados paliativos en Ecuador.....	56
3.3 La muerte digna mediante la eutanasia y los posibles parámetros de aplicación en Ecuador	58
3.3.1 La eutanasia pasiva.....	60
a) La incapacidad del enfermo	61
b) La existencia de un profesional.....	62
c) La existencia de muerte encefálica o coma irreversible.....	62
d) La voluntad del responsable de terminar con la vida del padeciente	63
3.3.2 La eutanasia activa.....	64
a) Capacidad del titular de derecho.....	65
b) Voluntad del titular del derecho.....	66
La viabilidad de la eutanasia	67
CONCLUSIONES	70
RECOMENDACIONES	72
BIBLIOGRAFÍA	73
ANEXOS	81

Introducción

A lo largo de la historia, el derecho a la vida ha sido analizado desde diferentes concepciones, no obstante, en todas se llega a concluir que el mismo debe ser adaptable y apreciable a satisfacer y cumplir con cada una de las necesidades que el ser humano posee a lo largo de su desarrollo dentro de la sociedad, sin lugar a duda, en dicha evolución, es oportuno considerar que en los diferentes países y como tal, ordenamientos jurídicos, lo que se propende es proteger la integridad y bienestar del ser humano.

La eutanasia, es una figura jurídica que si bien no es nueva, si ha comprendido el debate entre diferentes aspectos, tanto, jurídicos como axiológicos y culturales dentro de las diferentes sociedades. Este aspecto provoca la necesidad de conocer bajo que parámetros puede ser permisible su aplicación en el campo del derecho y que tan viable es su consecución en las diversas legislaciones desde su aparición en el año de 2002 como legal a nivel de países de primer mundo, y; en el año de 1997 con su despenalización y legalizada para el 2015 dentro de Latinoamérica con Colombia y la salvedad aplicada en el caso de Perú.

Estas premisas permiten concebir que, la eutanasia es una figura jurídica relativamente controversial entre las personas, por un lado es la representación de los derechos de quienes la requieren bajo sus necesidades, y; por otro lado, puede llegar a ser la representación del quebranto de una estructura cultural conservadora dentro de Latinoamérica, por lo cual, la presente investigación es acertada, con el objetivo de comprender la evolución, práctica y viabilidad de la figura de la eutanasia dentro del territorio ecuatoriano.

Dentro del Ecuador, no existen lineamientos legales que hayan sido previstos en torno a esta institución, en realidad, ni siquiera ha sido analizada la posibilidad de la aplicación de la eutanasia dentro del territorio, pero no cabe duda, que la práctica de esta figura a nivel pasivo atendiendo a la esencia de su concepto y definición, es aplicable no únicamente dentro

del territorio ecuatoriano, sino a nivel mundial. Si bien es cierto, el Ecuador se representa como un Estado constitucional de derechos, lo que significa que, la esencia constitucional también respalda la protección del ejercicio de los derechos de libertad e integridad de las personas, para que de esta manera se llegue a conformar la sinergia normativa en torno a la dignidad humana, y; en general, la vida digna como derecho fundamental y humano, tanto en el ordenamiento jurídico interno, como en los pactos, tratados y convenios internacionales.

Por lo expresado con antelación, la presente investigación tiene su objetivo en la viabilidad de la eutanasia como parte esencial del derecho a una vida digna en el Estado ecuatoriano, mediante el análisis jurisprudencial de las sentencias emitidas por parte de la Corte IDH. Además, de un estudio comparado de las sentencias emitidas por las altas Cortes tanto de Colombia como de Perú relativas a esta institución.

Por lo tanto, el presente trabajo se ha estructurado en tres capítulos. En el primer capítulo, se plantea la historia, definiciones, clasificación y generalidades de la eutanasia dentro de Latinoamérica, continuando con un segundo capítulo que aborda la posición jurídica de Colombia y Perú respecto a las pronunciations de la Corte IDH, y; finalmente, el tercer capítulo orientado al derecho a una vida digna y la responsabilidad del Estado ecuatoriano en la legalización de la eutanasia.

CAPÍTULO I

LA EUTANASIA

1.1 Definición de eutanasia

Para hablar de la eutanasia en primer lugar es importante remitirse a su etimología griega, proviniendo de los vocablos “eu” que significa bien y “thanatos” que quiere decir muerte, por ende, atendiendo a su definición, la eutanasia representa la buena muerte (Universidad Central del Ecuador, Cap Jurídica Central, 2020); desde esta perspectiva, esta institución responde a la evasión de padecimientos o dolores intensos que pueden presentarse durante la muerte, es decir, una muerte sin sufrimiento.

Por su parte la RAE, ha definido a la eutanasia como la “intervención deliberada para poner fin a la vida de un paciente sin perspectiva de cura” (RAE, 2016), por ello, las diferentes concepciones que se pueden presentar sobre la eutanasia, comprenden preceptos encaminados al objeto de una muerte asistida y voluntaria.

Así mismo, es oportuno determinar la definición de la eutanasia dentro de la medicina, considerando a la misma como, “la terminación intencional de la vida de una persona que padece una enfermedad incurable o dolorosa, a solicitud de la misma. También se llama muerte por piedad y se realiza únicamente bajo las directrices médicas estrictas y necesarias” (Diccionario médico, NCI, 2020).

En definitiva, se puede definir a la eutanasia como aquel procedimiento que permite hacer de la muerte un hecho voluntario, indoloro y rápido, es decir, este acto se produce de forma directa sobre aquellas personas que la han solicitado con el objetivo de finalizar su sufrimiento, por lo general direccionado a enfermedades catastróficas, terminales y con dolores insufribles.

1.1.1 Definición jurídica de eutanasia

Para el derecho, definir la eutanasia es una construcción legal que implica la implementación de un tipo penal y un derecho, por tanto, es considerada en un primer momento como “muerte digna” y bajo este precepto se la define como “un homicidio piadoso cuyo objetivo se focaliza en provocar la muerte tranquila y sin sufrimientos de una persona, en donde se encuentra en supremacía el derecho a los tratos con dignidad” (Tribunal de Estrasburgo y tribunal supremo de Canadá, 2016); por tanto, desde una mirada jurídica, la eutanasia se contempla como la muerte digna que refleja la última etapa de una vida digna como derecho fundamental de todas las personas.

1.2 Antecedentes históricos y legales de la eutanasia

La necesidad de especificar los antecedentes de la eutanasia surge en torno a su aplicabilidad y evolución dentro del derecho y el desarrollo social, es así que, si bien es cierto para la historia la eutanasia surgió con el emperador Augusto en el siglo XIX, considerando a la misma como el arte médico y una muerte pacífica, no obstante, debido a la época esta fue confundida y utilizada como una justificación para cometer suicidio, inclusive la misma fue conjugada como sinónimo de suicidio tratando de adoptar técnicas infames de muerte y justificándolas bajo el derecho de morir de forma voluntaria. Con la evolución de las sociedades se ha estimado que para que la eutanasia represente su valía debe configurarse únicamente por un tercero capacitado, mas no por la persona misma (Universidad de Valencia, 2020).

Según Szlajen la primera aparición oficial, se da en las sociedades greco-romanas, utilizándola como un acto piadoso para los enfermos, siendo su auge en Inglaterra y creando asociaciones que defienden el procedimiento eutanásico, de esta manera, la asociación con mayor acogida fue llamada “Asociación por la Legislación de la Eutanasia” (Szlajen, 2012), teniendo como referente a esta primera institución, se

fueron creando diferentes asociaciones pequeñas alrededor de todo el mundo, de manera primordial en Estados Unidos.

Con posterioridad, se ha visto fundamental generar una valía dentro del derecho para la eutanasia, sin embargo, a raíz de su origen únicamente esta posibilidad se ve reflejada en siete países de todo el mundo, siendo así, y; a pesar de los diferentes nombres que han sido concedidos, como suicidio asistido, sedación terminal u homicidio piadoso, para la jurista Ana Marcos esta institución se configura en el campo jurídico con un precedente estrechamente vinculado con el derecho a una muerte digna, es decir, el objetivo de legalizar la eutanasia en cada uno de estos países se remite al respeto de los derechos de dignidad y el libre de decisión que no son más que aquellos que desencadenan de un derecho fundamental concebido como la vida digna (Marcos del Cano, 1999).

Los derechos y principios que rigen la institución de la eutanasia se ven dispuestos en los diferentes tratados y convenios internacionales, en donde se ha esbozado la obligatoriedad de que la vida con dignidad sea un derecho universal reconocido por los Estados parte, quienes son los encargados de dar un reconocimiento y cese de dicho derecho con la muerte digna. Siendo así, “el Estado de ninguna manera puede efectuar medidas en contra de la voluntad del titular del derecho a la vida, a efecto de mantenerlo con vida” (Caso Digna Ochoa y Plácido respecto de los Estados Unidos Mexicanos, Corte IDH, 2019) es decir, la evolución legal de la eutanasia implica que el derecho a vivir es igual de importante que el de morir, ya que uno es complemento del otro, y; ambos se encuentran representados por el principio de dignidad humana.

En conclusión, los fundamentos principales que rigen la aplicación de la eutanasia en los ya antes mencionados países, se remiten a la construcción y desarrollo positivo de una vida y consecuente muerte digna, no obstante, para su aplicación, es importante reconocer que se cumplan con las condiciones establecidas para requerirla, por ello, a diferencia de otros derechos, la eutanasia concibe el imperativo directo de la

manipulación de la vida, por tanto, existe un estudio jurídico y social amplio en el cual se miran las condiciones que prevén la capacidad en derecho como uno de los requisitos principales para acceder a esta institución, con el objetivo de terminar con padecimientos dados por enfermedades terminales e insufribles.

1.2.1 Clasificación de la eutanasia

Diversos estudios éticos, médicos y jurídicos realizados en diferentes universidades y centros de investigaciones a nivel internacional, han clasificado a la eutanasia en torno a tres aspectos sustanciales, por un lado, la línea médica y la utilización de los métodos efectivos que pongan fin a la vida de una persona, en segundo orden, la eticidad y las diferentes ponderaciones valorativas sobre la muerte digna, y; finalmente, la necesidad taxativa en el derecho, es decir, el reconocimiento de la eutanasia como una figura legal (Rivas García, 2017). Por lo cual para el estudio del presente trabajo corresponde analizar los siguientes tipos de eutanasia:

Eutanasia activa:

En este caso el curso vital se detiene bajo los requerimientos del paciente, “es el acto médico de terminar intencionalmente con la vida de un paciente en fase terminal, bajo la voluntad del mismo” (Carrasco & Crispi, 2017), dentro del ámbito legal la eutanasia activa en Bélgica y Luxemburgo es reconocida en la praxis con la aplicación de la sustancia que ocasiona a muerte, una vez cumplidos los requisitos de capacidad por parte de quien la solicita de forma voluntaria.

Dentro de la eutanasia activa se puede encontrar la forma directa e indirecta, respecto a la primera se trata del proceso en el que la persona solicita a un tercer individuo que termine con su ciclo vital (Cantillo Arcón & Bula Beleño, 2017).

Y; por otro lado, la eutanasia activa indirecta, que busca reducir o neutralizar el sufrimiento o los dolores intensos que son producto de la cercanía a la muerte de la persona que los padece (Campos Calderón, Sánchez Escobar, & Jaramillo Lezcano, 2001).

Eutanasia pasiva:

Por su parte, la eutanasia pasiva denota diferentes posibilidades para su aplicación, sin embargo, el objetivo fundamental es terminar con la vida mediante la inejecución de ciertas acciones que pueden prolongar la misma, “las medidas que son consideradas como eutanasia pasiva son: desconectar las máquinas de apoyo, no ejecutar operaciones y no administrarle medicamentos que pueden ayudar a dilatar la vida del paciente” (Comisión Consultiva de Derechos Humanos, OHCHR, 2009), como se puede evidenciar este tipo de eutanasia se configura a partir de la omisión como principio fundamental, es decir, no existe necesidad de aplicar la ya antes mencionada sustancia letal.

Este tipo de eutanasia puede ser consentida o no consentida; en cuanto a la primera, se da cuando es requerida por el mismo paciente, quien expresa su voluntad de manera previamente informada y consciente; en tanto que, la no consentida es cuando la eutanasia se ha practicado sobre un paciente que no ha tenido la capacidad de manifestar su voluntad y dicha situación puede ser producto de un coma permanente o muerte cerebral (Achirica, 2021).

1.3 Los países latinoamericanos frente a la eutanasia

En el desarrollo de los países latinoamericanos, la eutanasia es una figura que se encuentra planteada conforme a la evolución social, no obstante, si bien no se habla de una terminología novedosa, si se denomina como una nueva institución jurídica en la cual se priorizan derechos que deslindan de un derecho fundamental como lo es el de la vida digna, de esta forma, es menester manifestar que la eutanasia se ha construido bajo las necesidades y principios que rigen la vida misma, es decir, todas

aquellas condiciones de desarrollo humano que prevalecen sobre la mera existencia humana (Gherardi, 2003).

Un aspecto fundamental que destaca dentro de Latinoamérica es el valor cultural que ha infringido tanto a nivel legal como social, por ende, la eutanasia no ha visibilizado la posibilidad de encontrar una tipificación dentro de los diferentes cuerpos normativos, sin embargo, es un tema que se desarrolla conforme a las construcciones y avances socio culturales (Achirica, 2021).

Esto representa que, los países que se encuentran en vías de desarrollo han concluido que figuras jurídicas que pueden alterar la estabilidad cultural de los individuos es mejor tratarlas desde una óptica netamente conservadora, obviando sus obligaciones como Estados y la necesidad de optimizar los diferentes derechos que no han sido desarrollados en todo lo que el mismo compone, “todo país que se encuentre en vía de desarrollo procura el cuidado del ciudadano bajo sus ideales, impidiendo que la ampliación y legalización de derechos modernos” (Universidad de Navarra, 2020), por tanto, la figura de la eutanasia ha tenido una integración lejana en los campos culturales y legales dentro de Latinoamérica, siendo así Colombia el único país que han adoptado esta figura dentro de su ordenamiento jurídico.

Como fue mencionado, Colombia es el único país latinoamericano en donde es legal la eutanasia, teniendo en cuenta que su aplicación y aprobación constituyen el respeto del pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo de esta manera, de aplicabilidad directa el derecho a una muerte digna cuando las diferentes vulneraciones de una vida digna se están desarrollando en un paciente. (Delgado Rojas, 2017).

En el año de 1997 Colombia dio paso a la despenalización de los homicidios piadosos considerados para la época, es de esta manera que el

derecho a morir con dignidad está regulado dentro del ordenamiento jurídico, administrativo y médico del país (Foro Global Internacional, 2022).

Dentro de las principales determinaciones para la aplicación de dicho procedimiento se han detallado fundamentos esenciales como, “(...) recibir un trato digno, respetar creencias y costumbres, además de las opiniones personales y la voluntad personal” (Ministerio de Salud y Protección Social, 2015). Colombia no cuenta únicamente con jurisprudencia emitida por la Corte, sino también, se han expedido cuatro resoluciones, destacando la aplicación de 178 eutanasias apegadas al protocolo respectivo (Jaramillo Salazar, 2020).

Por su parte, en Perú la práctica de la eutanasia ha sido permitida a modo de salvedad, presentándose incluso un proyecto de ley a la par, en donde se ha dejado abierto un proceso judicial para despenalizar el homicidio piadoso. Este particular caso se fundó en preceptos básicos como, “la protección del Estado para que se defiendan los derechos de dignidad, autonomía y libre desarrollo de su personalidad” (Caso Ana estrada, 2020).

Es por tanto que, se considera que el caso de Ana Estrada configura el precedente legal que podría dar la apertura para que sea Perú el segundo país en adoptar esta figura jurídica, es necesario considerar que para el caso se han dado diferentes consideraciones entre las cuales se presenta la imposibilidad de una persona a sufrir tratos crueles incluso si estos son ocasionados por el cuerpo mismo, representando los derechos y principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En el territorio ecuatoriano la eutanasia es negada en su totalidad, a pesar de los preceptos que se presentan en torno al derecho a la vida dentro de la Constitución de la República; consagrado en el artículo 66 numeral 2 ibídem, en donde se expresa lo siguiente;

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y

nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios (Asamblea Constituyente, CRE., 2008).

Por tanto, la eutanasia está bajo la realidad social, cultural y jurídica del territorio ecuatoriano, pero al no abordarse legalmente, trae consigo la regresión normativa y social, que no únicamente afecta a los derechos de las personas que quieren acceder a la misma, sino también, a los diversos pronunciamientos realizados por los organismos internacionales entre los cuales destaca la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Maritan, 2016).

1.4 Los elementos fundamentales de la eutanasia

La eutanasia contiene diversos elementos que son motivo de análisis. De la conceptualización de esta institución se pueden obtener rasgos básicos que conllevan los siguientes elementos:

Tipo de conducta

Dentro de este elemento se hace referencia al tipo de conducta que se efectúa, misma que puede ser por acción u omisión y que eso ha derivado a clasificar la eutanasia como pasiva y activa. Según Vivanco, expresa que, al hablar acerca de una conducta activa u omisiva se trata exclusivamente acerca de la que es llevada a cabo por la persona que posee el control de la situación, donde bien, puede realizar determinadas acciones u omitir ciertas acciones con el objetivo de que el paciente termine su ciclo de vida (Vivanco Martínez, 2006).

La muerte causada por un tercer individuo

El sujeto activo es la tercera persona que realiza la eutanasia y que tiene conocimiento dentro del área de salud que generalmente es una persona profesional dentro del campo de salud (Gherardi, 2003). Por ende, quien funge como sujeto activo es un individuo distinto a la persona que muere.

El paciente que padece una enfermedad terminal o intolerable

Se define a la enfermedad terminal como “aquella patología incurable, con expectativa de vida no superior a 6 meses, y en la que no existe posibilidad de curación habiéndose tratado con todos los recursos terapéuticos existentes” (Cohen, 1982).

Gherardi ha manifestado que actualmente los motivos que producen que una persona sea sometido a un proceso eutanásico de tipo activo o pasivo cada vez son mayores y no siempre se encuentran relacionados a enfermedades terminales; sino más bien situaciones que hacen del paciente que viva una vida indigna, con graves padecimientos (Gherardi, 2003), como por ejemplo, se da en los casos en que una persona padece una enfermedad insufribles; o todo lo contrario, en el caso de un paciente que a pesar de no sufrir ningún tipo de padecimiento se halle completamente inconsciente, esto sucede en un estado de coma o muerte cerebral que lo impide continuar su vida de manera digna.

A modo de conclusión, es importante recalcar que actualmente de las pocas legislaciones que han aprobado la figura de la eutanasia, en su mayoría no aprueban que se autorice la eutanasia situaciones en la cuales no se incluya la capacidad del titular del derecho, sino que un requisito esencial para su procedimiento es el padecimiento de una enfermedad terminal, no obstante, la esencia misma de la eutanasia puede ser de tipo pasiva y activa, lo que significa que doctrinaria y conceptualmente la eutanasia pasiva es reconocida y aceptada por la evolución de la institución misma.

El paciente requiere voluntariamente la eutanasia

La voluntad que pueda expresar la persona interesada, debe ser dada cuando sea plenamente capaz y la misma no se encuentre viciada. Existen legislaciones donde prevén como requisito para el acceso a la eutanasia la voluntad del sujeto que lo requiere a poner fin a su ciclo de vida, de lo contrario, al practicarle la eutanasia sin que haya manifestado su voluntad de realizarla, es considerado como un delito que se encuentra

denominado como homicidio piadoso que se lo puede encontrar contemplado en algunas legislaciones y es tipificado como delito en el Código Penal de Colombia, El Salvador, Paraguay, entre otros (Sánchez & López Romero, 2006).

En conclusión, en base a las razones expresadas con anterioridad, en ellas radica la importancia de la voluntad del paciente ya que de esa forma le da paso al sujeto activo de disponer de su vida y sirve para liberar de cualquier responsabilidad penal a las personas que apliquen o procedan con la eutanasia.

La eutanasia en interés exclusivo del paciente

Según Gherardi considera que el sujeto pasivo debe de encontrarse dentro de una calidad de paciente (Gherardi, 2003), es por esta razón que, se considera válido el proceso eutanásico cuando se da dentro de una relación existente del profesional de salud y el paciente. Sin embargo, la acción eutanásica también puede ser propuesta por un individuo distinto al paciente y que lo consiente por el impedimento que padece este último.

Así mismo, según Rivas García manifiesta que se debe de tomar en consideración el objetivo de maximizar de manera eficaz los recursos posibles (Rivas García, 2017), es por ello que, el tener conocimiento acerca de las consecuencias que se puedan presentar, y; sobre todo se debe de tener presente la constante valoración médica del paciente tanto física como emocionalmente ya que son fundamentos de esta institución.

Por estas razones, la eutanasia debe ser practicada únicamente teniendo en cuenta el mejor beneficio del paciente, en otras palabras, su mejor beneficio sería impedir un menoscabo evidente en la calidad de vida del paciente o evitar dolores insufribles, siempre y cuando se considere la percepción emocional en la que se encuentra el paciente al momento de decidir sobre la continuidad de su vida.

1.5 El derecho a una vida digna y su consecuente la muerte digna

El obligar a una persona a que viva en condiciones que perjudiquen su dignidad afecta gravemente sus derechos humanos, como se puede presentar en los casos de personas que padecen enfermedades terminales o con dolores insufribles. Según los estudios jurídicos realizados por la Universidad Autónoma de México, se considera que, a las personas que desean poner fin a su vida, se les obliga a seguir viviendo bajo condiciones indignas, cuando en realidad la dignidad es un derecho preponderante sobre cualquier otro y le da la facultad a todo ser humano de tener decisión propia, misma que es derivada del derecho a la libertad y autonomía (UNAM, 2017).

Así mismo, la representación de la dignidad humana no comprende únicamente la vida de la persona como concepto, sino por el contrario su expansión hasta el momento de su muerte, inclusive la Corte IDH denota que la muerte debe ser con dignidad, lo que quiere decir que a nivel internacional, la protección estatal debe reconocer el desarrollo del hombre hasta el último día de sus vidas, sobre todo cuando se habla de grupos prioritarios o con mayor protección dentro del territorio (Caso Digna Ochoa y Plácido respecto de los Estados Unidos Mexicanos, Corte IDH, 2019).

En definitiva, al defender la postura de la eutanasia, es esencial garantizar el derecho a una vida digna, por tal razón, la palabra eutanasia se la suele correlacionar con el medio para acceder a una muerte digna. De igual forma, al hablar de dignidad humana, se está haciendo mención a un derecho fundamental e inherente al ser humano, mismo que ha sido reconocido en diversos cuerpos de legales. En síntesis, la vida digna es la relación directa con la dignidad humana, teniendo en cuenta que la base de dicho derecho se construye mediante la sinergia de otros derechos incluidos los de libertad e integridad, siendo así, el hombre logra la protección estatal de un Estado de derechos mediante el ejercicio pleno de cada uno de ellos hasta el fin de sus días, en donde se incluye el derecho a una muerte digna como el último símbolo de protección estatal.

CAPITULO II

LA POSICIÓN JURÍDICA DE COLOMBIA Y PERÚ RESPECTO A LAS PRONUNCIACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

2.1. Los derechos respaldados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro la muerte digna y la aplicación de la eutanasia

2.1.1 La dignidad humana

El derecho a la dignidad humana relacionado con los derechos humanos refleja el hito fundamental del desarrollo individual de la vida de una persona. La materialización de la vida en sociedad se establece desde las prácticas mismas del ser humano para convivir en conjunto con otros derechos como lo es, la igualdad, el respeto, la justicia, entre otros. Por ello, es fundamental esgrimir una conceptualización de la dignidad humana como cimiento esencial de los derechos humanos, siendo así, para Kant, la dignidad en el ser humano se plantea como, “el hombre es el fin en sí mismo. Justamente de ahí procede su dignidad; de su característica de fin en sí mismo, que lo hace único e insustituible, con un valor intrínseco que se denomina dignidad” (Kant, 1787).

Por su parte, la Corte IDH al referirse a la dignidad humana lo hace de manera conjunta con los derechos humanos. Siendo así, la Corte IDH expresa, “los Derechos Humanos se fundamentan en la dignidad de los individuos. La dignidad representa la relación de la filosofía y la ciencia jurídica dando como resultado la valoración del ser humano como fin último del trabajo de los Estados” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019). Por ende, la naturaleza misma del hombre hace que su existencia trascienda de forma que los Estados logren brindar seguridad en las esferas del desarrollo humano, este aspecto es salvaguardado por los organismos internacionales y afirmado por la historia desde la aparición de los derechos naturales.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la dignidad humana se transcribe no únicamente como la valoración axiológica del ser humano, sino más bien, se amplía al trabajo del Estado, haciendo de esta manera que este último proporcione las herramientas necesarias para que todos sus miembros se sientan respaldados en torno a su integridad y dignidad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019).

En definitiva, la dignidad humana para la Corte IDH se representa como el trabajo de los Estados por precautelar la seguridad y el valor de cada uno de los sujetos que a él pertenecen, el trabajo del Estado debe ser proporcional a buscar el correcto desarrollo del individuo, debido a que siempre se está representando lo dispuesto en los Derechos Humanos, esto quiere decir que, la dignidad humana no habla únicamente de la mera existencia del hombre de forma física, sino de todos aquellos derechos que buscan que las personas puedan hacer efectivo de manera adecuada su desarrollo dentro de la sociedad.

Como se mencionó, tanto para los diferentes autores como para la Corte IDH y demás organismos internacionales, el objetivo y fin del Estado es el hombre. Al hablar de la existencia humana es menester considerar que la materialización de la misma se da con el cumplimiento de los Derechos Humanos, mismos que son el camino para el desarrollo social e individual de cada uno de sus miembros (Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Corte IDH, 2001).

Consecuentemente, la dignidad humana como presupuesto de los Derechos Humanos es el hito de cada categoría de valores, tanto superiores como los políticos y jurídicos, y; valores básicos, al hablar de la moralidad individual, sin embargo, a pesar de cada denominación dada por la Corte IDH, las dos categorías comprenden el complemento del trabajo del Estado y la evolución del individuo en sociedad, dando como resultado la práctica efectiva de la dignidad humana, denotando que la vida digna y la dignidad misma, se extienden inclusive hasta la muerte del ser humano,

obteniendo como resultado el derecho a una muerte digna (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019).

La muerte digna como la ha denominado la Corte IDH, mediante la eutanasia tiene objetivos claros que han sido planteados por la misma institución, entre los cuales se destaca, la continua relación del respeto a la dignidad humana y; el desarrollo de una vida digna, manifestando que, “todo ser humano a fines de ejercer sus derechos de dignidad, puede usar la libertad personal incluyendo decisiones propias que pueden ser sobre asuntos parte de la universalidad como lo es la muerte” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019).

La Organización Mundial de la Salud expresa que, las decisiones tomadas por los seres humanos en torno a la eutanasia son producto de dos factores fundamentales dentro de la muerte digna, se habla de la universalidad de la muerte y la libertad personal, y; para la Corte IDH estos elementos son parte de los principios de la dignidad humana (OMS, 2017),

A modo de conclusión, las personas que padecen enfermedades terminales o con dolores insufribles pueden reconocer que las condiciones de vida que están llevando no son dignas, y; por tanto, ejercer sus derechos al tomar la decisión de llevar a cabo una eutanasia activa, que representaría el fin último del ser humano, que es la muerte con dignidad, y; a su vez, haciendo que el Estado cumpla la seguridad que ofrece al hombre, teniendo en cuenta que este último es el fin de su existencia, es decir, el respeto en la decisión de la eutanasia representa la muerte digna del ser humano como el último peldaño de la vida digna, y; por ende, de la dignidad humana.

2.1.2 El libre desarrollo de la personalidad

El libre desarrollo de la personalidad se presenta como un derecho relacionado con el actuar humano, es decir, las decisiones tomadas de manera libre y racional, es necesario considerar que este derecho es la representación de la libertad en esencia, lo que significa el respaldo de la

teoría de que todo ser humano nace libre, dicha libertad es apreciada desde su más extensa consideración, debido a que se relaciona de manera intrínseca con el desarrollo de la vida del individuo, y; por ende, la representación del derecho a la dignidad humana, al respecto Gierke ha considerado que, “todas las cuestiones que sean relativas al desarrollo humano son manifestaciones de la personalidad del mismo y esto es la representación del derecho al libre desarrollo de la personalidad” (Von Gierke, 2017).

El derecho del libre desarrollo de la personalidad es un elemento imprescindible para los organismos internacionales, en consecuencia, se lo encuentra dispuesto dentro de los diferentes ordenamientos jurídicos, siendo así, este derecho se incluye como parte de los derechos de libertad dentro del Ecuador, por consiguiente, en el caso del territorio ecuatoriano, el artículo 66, numeral 5, dispone, “Se reconoce y garantizará a las personas (...) 5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás” (Asamblea Constituyente, CRE, 2008).

Como se vio con anterioridad, la dignidad humana deslinda varios derechos, entre los cuales se destaca la relación con el libre desarrollo de la personalidad, este es un aspecto que puede ser evidenciado mediante diversos pronunciamientos realizados por la Corte IDH, considerando que, “la libertad en el desarrollo de la personalidad representa el valor de los sujetos frente al ordenamiento jurídico” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

Por tanto, en base a los párrafos precedentes se puede determinar que frente al Estado las decisiones tomadas por cada uno de sus miembros, son el resultado del ejercicio de sus derechos, sin lugar a duda, para la Corte IDH el ser humano debe representar su valor supremo frente a su ordenamiento jurídico pertinente, lo que quiere decir que, el libre desarrollo de la personalidad define el status jurídico de cada individuo y el desenvolvimiento en sociedad en base a sus decisiones, por ende, el

ejercicio de los derechos siempre recae sobre el derecho primordial que es el de la dignidad humana como presupuesto de una vida digna.

Para la Corte IDH, la muerte digna es la representación del goce de las libertades de la persona, al respecto, existen dos aspectos fundamentales a ser observados, por una parte, se presenta la voluntad humana para tomar una decisión consciente de sus consecuencias, y; por otra, la seguridad Estatal que salvaguarda que dicha decisión se desarrolle dentro del ejercicio efectivo de sus derechos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018). Siendo así, el derecho al libre desarrollo de la personalidad dentro de la muerte digna usando la eutanasia, se enfoca en que la decisión del paciente sea consiente, partiendo de la capacidad del sujeto, y la voluntariedad, permitiendo que se respete de la manera más extensa la libertad del ser humano y así, se fortalezca el principio de dignidad humana.

En conclusión, dentro de la muerte digna, mediante la aplicación de la eutanasia, el libre desarrollo de la personalidad surge como uno de los derechos esenciales que forman parte de la composición de los elementos de esta institución, este punto de vista refleja la voluntad del individuo que padece enfermedades terminales o con dolores insufribles para recurrir a una muerte digna, como se ha expresado con antelación los derechos que se desarrollan dentro de la eutanasia se encuentran íntimamente relacionados entre sí, recayendo en el derecho a la dignidad del mismo, y; por consiguiente, la vida digna, es decir, la elección de una muerte digna se refleja como consecuente de una vida con calidad pero sobretodo con dignidad, mediante la toma de una decisión voluntaria en ejercicio del derecho del libre desarrollo de la personalidad.

La autodeterminación y la autonomía de la voluntad como principios del libre desarrollo de la personalidad

En la autodeterminación y la autonomía de la voluntad, es trascendente determinar que los mismos conllevan la toma de decisiones libres, racionales y consientes por parte de los seres humanos, existiendo

una correlación directa con el derecho del libre desarrollo de la personalidad (Nuñez, 2019), si bien es cierto, no únicamente se menciona la voluntad personal para decidir sobre diferentes cuestiones que se encuentren presentes en el desarrollo de la vida, sino también, es oportuno considerar que dichas decisiones son exclusivas del hombre, es decir, nadie puede interferir en la capacidad que este último tiene para hacer elecciones bajo sus requerimientos, deseos y necesidades, ni siquiera el Estado.

En consecuencia, diferentes han sido las definiciones que se han planteado en torno a la autodeterminación y la autonomía de la voluntad, como parte del estudio de estos principios es fundamental tomar como hito la visión del filósofo Immanuel Kant quien determino que, “el hombre compone su naturaleza racional de sus decisiones voluntarias por ser autónomo, de dicha voluntad surge su autodeterminación” (Kant, 1787). Dentro de esta concepción se puede denotar la existencia de una premeditada decisión voluntaria y racional tomada por un individuo capaz, como parte de su autonomía, y; por tanto, esta decisión conlleva un estatus de realización del sujeto lo que forja su autodeterminación, además, para Kant, la autodeterminación constituye la libertad humana y dicha libertad es el camino para el desarrollo de la dignidad humana.

Nada ni nadie puede cuartar la libertad de decisión de los seres humanos, mucho menos el Estado, ya que este debería ser la representación y arquetipo fehaciente de la seguridad jurídica y social del hombre. Cuando se habla del desarrollo libre de la personalidad como un derecho eficaz, también se habla de la evolución social, jurídica y estatal efectiva, la necesidad de tener presentes las diversas doctrinas que respaldan este derecho surge debido a que los principios que constituyen el mismo son enteramente la máxima representación de libertad humana, el doctrinario y filósofo Betancur expresa, “la perfección del hombre se basa en sus decisiones voluntarias, sin ataduras ni prejuicios de ningún tipo (...)

las decisiones son tomadas con capacidad y pensando en un resultado futuro” (Betancur Campuzano & Iriarte, 2002).

A nivel internacional, la dignidad del ser humano es la representación de la libertad del mismo, en base a sus libertades el hombre puede alcanzar su realización y custodiar que las decisiones tomadas denoten dignidad para el desarrollo de su vida, es por ello que, la Corte IDH ha pronunciado que, al tener todas las personas el derecho de una vida con dignidad, se reconoce la existencia de un proyecto de vida, no obstante, este no termina con la muerte pues puede existir un proyecto post vida, lo que dignifica al ser humano que toma la decisión de morir mediante la eutanasia (Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, 2005).

La Corte IDH destaca que con el objetivo de buscar una muerte digna, quien padece la enfermedad tiene total autonomía para elegir su forma de morir, dicha decisión debe ser encaminada por diferentes estudios que actúan a nivel psicológico, médico, axiológico y jurídico. En los siete países del mundo en donde se presencia una práctica legal de la eutanasia, previamente se realizan análisis que respaldan dicha capacidad, haciendo eficaz el goce de sus derechos de libertad, sobre la autonomía de la voluntad y el libre desarrollo de la personalidad, la Corte ha expresado, “en la autodeterminación, son capaces de elegir y organizar su vida y su muerte con arreglo a la ley y la sociedad bajo sus propias convicciones” (Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, 2007).

En base a las premisas expuestas, la relación evidente de la figura de la eutanasia con estos principios y derechos, se atañe con uno de los elementos esenciales mencionados en el primer capítulo, siendo este, el consentimiento del paciente, y; por tanto, el aspecto volitivo de dicho consentimiento destaca por su esencia jurídica y axiológica, esto significa que, la persona que sufre de enfermedades terminales o con dolores insufribles al decidir recurrir a la eutanasia lo hace de forma consiente, libre y razonada. El Estado únicamente debe brindar los recursos jurídicos pertinentes que permitan que este procedimiento sea llevado de la mejor

manera posible y en base a los principios pro persona como los ha considerado la Corte IDH hasta su último momento, dando como resultado una muerte digna.

2.1.3 La integridad física y moral

En primer lugar, es importante definir el derecho a la integridad física y moral, para Núñez, “la integridad comprende la valoración del ser humano como aquellas acciones que no afecten su desarrollo como persona, ni el de los otros” (Núñez, 2019), por ende, la integridad física constituye, las condiciones adecuadas que permiten a nivel corporal un correcto desenvolvimiento de la persona, mientras que la integridad moral hace hincapié en las capacidades del actuar propio y ajeno.

De la misma manera, al hablar de la integridad como derecho se respalda que, para que pueda el hombre desenvolverse dentro de la sociedad necesita tener un balance físico y moral, Aristóteles sostenía que, “la moralidad representa la valoración de la integridad del hombre en todos sus aspectos... el hombre fija sus medios decisivos y estos repercuten en el desarrollo de su plan de vida” (Aristoteles, 1970).

La integridad constituye la fuente de valoración del individuo en su desarrollo vital, no basta con la mera existencia del hombre dentro de la sociedad, sino, dicho desarrollo debe ser de calidad, para ello, es fundamental que se utilicen todos los elementos que su entorno pueda brindar. Siendo así, el Estado, se encuentra en la obligación de generar mecanismos oportunos que precautelen la vida digna de cada uno de sus miembros, es por ello que, los Estados han adoptado este derecho y lo han dispuesto dentro de sus ordenamientos jurídicos, en el caso de Ecuador el artículo 66, numeral 3, literal a) se dispone, “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual” (Asamblea Constituyente, CRE, 2008).

De igual forma, para los organismos internacionales, como la Corte IDH y la ONU, la integridad constituye el presupuesto del derecho a la dignidad humana, debido a que las personas en el ejercicio del desarrollo de la vida digna, configuran situaciones que en las cuales su integridad se puede ver comprometida, específicamente dentro de la eutanasia se puede observar que quienes la solicitan son personas con enfermedades terminales o con dolores insufribles, lo que denota la imposibilidad de que esa persona pueda disfrutar de su vida con plenitud, y; por tanto, su integridad tanto a nivel físico como moral se vea afectada y por consiguiente el derecho a una vida digna (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

En síntesis, los presupuestos que se plantean dentro de la integridad física y moral tanto en la muerte digna como en la eutanasia son los mismos que se presentan en los derechos del libre desarrollo de la personalidad, es decir, la decisión de recurrir a esta institución para ponerle fin a la vida no deja de ser una decisión consentida y voluntaria, lo que representa que se ha tomado en base al análisis de una situación que el paciente puede determinar es intolerable y no simboliza el goce del derecho a la integridad afectando su realización como persona.

Los derechos de las personas dentro de la eutanasia siempre responden a la relación directa con los Derechos Humanos, al tratar la integridad física y moral es fundamental tener en cuenta las consideraciones internacionales planteadas por la Corte IDH que se configuran en torno a este derecho, “la integridad física y moral en la muerte digna constituye el cese al sufrimiento de todos aquellos enfermos terminales o con dolores intolerables... es la representación amplia de su voluntad y su dignidad” (Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Corte IDH, 2001).

En conclusión, es evidente la relación directa de los derechos de dignidad humana, permitiendo que se pueda establecer la estructura correlativa en cada uno de los elementos de la eutanasia, esto significa que, el aspecto volitivo como elemento sustancial en esta institución se ve

inmiscuido con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, mismo que ya ha sido analizado anteriormente, y es innegable que es ejercido dentro de la muerte digna en pro de la necesidad sustancial de alcanzar la dignidad humana, y la culminación al sufrimiento de dolores y padecimientos que afectan la integridad física y moral del ser humano.

El derecho a no sufrir tratos crueles, inhumanos o degradantes como fundamento del derecho a la integridad física y moral

La eutanasia relaciona aspectos esenciales dentro de su aplicación, lo que trae consigo la necesidad racional de que los que necesiten ser asistidos por la misma, logren discernir bajo sus derechos de libertad y de dignidad. Probablemente el elemento que más se ha observado en cada uno de estos derechos es la voluntad del paciente por someterse a la eutanasia, y con posterioridad dar su consentimiento para que sea un tercero quien la aplique, sin embargo, cuando se habla de la integridad física y moral del paciente significa remitirse al motivo por los cuales se tomó esta decisión, la vida en esencia representa todas las actividades del ser humano en su entorno, una vida que se espera sea de calidad (Universidad de los Andes de Colombia, 2022).

Como ya se mencionó, la integridad de las personas se encuentra íntimamente ligada con la dignidad humana, así mismo, dicha integridad se ve afectada en los casos indicados con anterioridad en las personas que sufren de enfermedades terminales o con dolores insufribles, este hecho configura la vulneración de diversos derechos que se encuentran representados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, de manera directa se debe considerar el artículo 5 que reza, “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948).

En consecuencia, los tratos crueles, inhumanos o degradantes tienen un valor necesariamente subjetivo, esto significa que quien los sufre puede determinar qué tan agravante o perjudicial es este hecho para su vida, si bien

es cierto no se determina necesariamente que sea una persona natural quien infrinja estos actos o de manera taxativa que acciones se enmarcan dentro de esta consideración, si se extiende la prohibición total de ser sometido a los mismos.

Por ende, los tratos crueles, inhumanos o degradantes pueden escalar dependiendo la valoración personal que se les asigne, siendo así, las personas que tienen una enfermedad terminal o enfermedades con dolores insufribles diariamente están sometidos a situaciones inhumanas por motivo de su padecimiento, reflejando la vulneración del derecho a la integridad física y moral, y; por tanto, el quebranto de una vida digna, teniendo como medio de reparación el optar por una muerte digna mediante la eutanasia y recuperando el ejercicio de los derechos que han sido transgredidos durante su enfermedad. A modo de conclusión, la Corte IDH ha expresado:

El enfermo terminal o el enfermo con dolores intensos ve agredido principalmente su derecho de dignidad cuando se le es negada una muerte digna, sus derechos fundamentales se ven perdidos y es sometido a vivir con tratos inhumanos, reflejando la violación del derecho a la integridad... (Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Corte IDH, 2001).

2.2 El tratamiento de la eutanasia en las legislaciones de Colombia y Perú

2.2.1 Colombia

La despenalización de la eutanasia en Colombia

En Colombia, en el año 1997 se expidió mediante la Sentencia C-239 la vigencia de la figura de la eutanasia, siendo la primera en reconocerla a nivel mundial bajo ciertos requerimientos para que no sea considerada como delito, y; además le concedió a la eutanasia el reconocimiento como derecho esencial, incluso primero que Holanda, país que lo hizo en el año 2001, generando una fuerte contradicción legal con el

artículo 326 del Código Penal de aquella época. (Pontificia Universidad Javeriana de Colombia, 2022).

En el año 1997, la Corte Constitucional colombiana dispuso que se señalen condiciones legales bajo los cuales los médicos puedan practicar la eutanasia en personas con enfermedades terminales que hayan expresado su voluntad, sin embargo, se generaron vacíos legales durante varios años, ya que debida a la falta de normativa que regule el procedimiento eutanásico los establecimientos de salud no tenían claro bajo que requerimientos debían realizarlo e incluso algunos profesionales admitían públicamente realizar la eutanasia de manera extraoficial que por un valor pecuniario y de manera simplificada (Díaz, 2017).

Posteriormente, la eutanasia volvió a ser debatida en la Corte Constitucional por una acción de tutela que fue presentada en el año 2013 por una persona que padecía de cáncer en su fase terminal y solicitaba el acceso a la eutanasia a una institución de salud, misma que le negó el procedimiento excusándose en la falta normativa que regule esta institución, vulnerando derechos fundamentales, como lo son la vida y muerte digna, sin embargo, el agraviado falleció sin haber podido acceder al proceso eutanásico que solicitó (Corte Constitucional de Colombia, 2018).

En el año 2014 la Corte ratificó lo dispuesto en la Sentencia C-239 de 1997, en donde se estableció a la eutanasia como derecho fundamental con el derecho de morir de manera digna, así también, se dispuso mediante la Sentencia T-970 que de las regulaciones bajo las cuales se pueda practicar la eutanasia se encargue el Ministerio de Salud (Corte Constitucional de Colombia, 2018).

Para el año 2015, se expidió la Resolución 1216 para dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia T-970 de la Corte Constitucional. Se denominó al Comité Científico Interdisciplinario para que determinara la aplicación de la eutanasia en los diferentes casos. Existían dos requisitos básicos para acceder a la eutanasia, que eran, haber

cumplido la mayoría de edad y el de sufrir una enfermedad incurable (Corte Constitucional de Colombia, 2018).

Fue en ese mismo año que se llevó a cabo la primera eutanasia en el país colombiano, al respecto para la Corte Constitucional se consideró que, “la voluntad en la aplicación de la eutanasia es el reflejo de los derechos fundamentales de dignidad tales como la vida y la muerte” (Corte Constitucional de Colombia, 2015).

Los parámetros de aplicación del proceso eutanásico

En síntesis, la eutanasia en la legislación colombiana depende de diversos factores, tanto, médicos como jurídicos, es necesario mencionar que en todos los países en los que esta figura es legal, previo a su aplicación, se realizan protocolos para que la vía de acción de la eutanasia sea la adecuada. A continuación se detallan los parámetros bajo los cuales se permite su aplicación como presupuesto de una muerte digna en el campo jurídico:

a) La capacidad

La capacidad del sujeto pasivo se representa durante todo el proceso de la eutanasia desde la solicitud para acceder a la misma hasta el momento de la terminación de la vida del padeciente, se comprende en este punto la valoración psicológica y médica, para Woodrow, la capacidad representa, “toda fortaleza de la naturaleza del hombre y los pilares de su desarrollo mediante la toma de decisiones razonadas” (Woodrow, 1919), como bien se puede apreciar la capacidad constituye el medio de toma de decisiones que permiten en el caso de la eutanasia ser conscientes y racionales sobre este recurso y sus consecuencias.

Finalmente, la Corte Constitucional colombiana, describe a la capacidad dentro de la eutanasia como el recurso esencial de esta figura, pues sería imposible que alguien que se encuentre privado de la misma tome una decisión en torno a su vida de tan alto valor como lo es el procedimiento eutanásico. Al respecto la Corte describe:

El derecho de la dignidad humana, reconoce el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas en diversas condiciones desde la perspectiva del modelo social, son trascendentales. Todas las personas son responsables y dueños de sus planes de vida y hay que saber reconocerles una autonomía a través de la realización de actos jurídicos, se exige por parte del Estado y la comunidad en general, procurar apoyos o medidas adecuadas para que, independientemente de la diversidad funcional que presente una persona, pueda ejercer sus derechos de acuerdo con su voluntad y preferencias y asumir obligaciones, acorde con sus intereses (Vigencia expresa y control de constitucionalidad , 2016).

b) La voluntad

La Corte Constitucional colombiana considera que este elemento resulta de la inexistencia de vicios del consentimiento dentro de la práctica de la eutanasia, sin embargo, es esencial tener presente que este hecho no trabaja como un elemento individual, sino por el contrario, se subsume a la capacidad del individuo para decidir sobre su vida y voluntariamente acceder al procedimiento. La Corte expresa, “la voluntad del paciente en la eutanasia ratifica su capacidad de decisión lo que significa el uso de sus derechos y erradica la posibilidad de consecuencias penales, mientras se cumpla con lo solicitado en acuerdo legal” (Corte Constitucional de Colombia, 2015).

En definitiva, Para la eutanasia, el acto volitivo es sustancial por parte del sujeto pasivo, debido a la complejidad del proceso dicho acto debe ser presentado por escrito a manera de respaldo sobre las posibles complicaciones que puedan presentarse, siendo de esta manera la única forma de regulación de la relación médico-jurídica del sujeto activo y pasivo.

Por otro lado, se presentan los parámetros médicos que se deben respetar dentro del proceso eutanásico, siendo estos:

a) Padecer una enfermedad terminal

Como se ha expresado con antelación quienes pueden acceder a la eutanasia deben poseer características típicas de pacientes específicos, en este caso al hablar de las personas que padecen una enfermedad terminal, es necesario concebir que su definición, siendo así la RAE expresa, “un enfermo terminal es quien no tiene cura y únicamente se espera la muerte como resultado de dicha enfermedad” (RAE, 2016). Por lo cual, resulta ser la eutanasia un recurso beneficioso para aquel que así lo requiera bajo esta concepción.

b) Padecer una enfermedad con intensos dolores

Por otro lado, también se hacen presentes aquellos pacientes que padecen enfermedades con dolores intensos, insufribles e intolerables, que ni siquiera los cuidados paliativos pueden evitar su dolencia, mismos que se definen según el diccionario de la Real Academia Nacional de Medicina de España como, “enfermos no precisamente con condiciones terminales, pero si con dolores intensos que afectan sus escenarios de vida debido a la intolerancia de estos padecimientos” (Real Academia Nacional de Medicina de España, 2016). Demostrando de esta forma que, en base a la limitada calidad de vida de estas personas la eutanasia puede ser la respuesta al descanso sobre sus sufrimientos en el caso de necesitarla.

c) El sujeto activo debe ser un especialista

Finalmente, este planteamiento es sustancial pues puede diferenciar la eutanasia de otras figuras similares que tienen como objetivo también terminar con la vida ajena, en el caso colombiano y de varios países la eutanasia debe ser aplicada por un profesional, puesto que si se la aplica con cualquier medio y cualquier persona podría hablarse de un homicidio piadoso o un suicidio asistido, e inclusive puede ser un hecho penado a pesar de que existan los dos elementos jurídicos mencionados anteriormente o habiéndose poseído cualquiera de los dos tipos de enfermedades que son permisivas en esta institución (Vigencia expresa y control de constitucionalidad , 2016).

Caso relevante de Ovidio González

Ovidio González, un hombre de 79 años, quien padecía cáncer de boca, perdió parte de su rostro y decidió optar por la eutanasia en 2015.

Antecedentes del caso

La legalidad de su pretensión estaba dentro del contexto de la despenalización de la muerte asistida, en la Sentencia C-239 de 1997, reglamentada por el Ministerio de Salud y Protección Social en el 2015. Los médicos de la Clínica de Oncólogos de Pereira aplazaron el procedimiento de eutanasia en el caso de Ovidio, por considerar que no se trataba de una enfermedad terminal, requisito necesario para solicitarla, según la Resolución 1216. Por esta razón, el caso se hizo mediático, pues se trataba de la invocación de uno de los derechos que suscita más resistencia y oposición siendo este el derecho a morir (Corte Constitucional de Colombia, 2018).

Dentro de los argumentos legales presentados se destacó que la demanda era legal y legítima, y al invocar apartes de la Sentencia de la Corte Constitucional, C-239 de 1997, plantearon “que el derecho a la vida no puede reducirse a una mera subsistencia. Nada tan cruel como obligar a una persona a sobrevivir en medio de padecimientos oprobiosos, en nombre de creencias ajenas” (Corte Constitucional de Colombia, 2018). La Corte estimó que los colombianos tenían el derecho de “decidir hasta cuándo la vida es deseable y compatible con la dignidad humana” (Corte Constitucional de Colombia, 2018).

La petición de Ovidio fue válida, mediante la exigencia de la Corte Constitucional al Ministerio de Salud y Protección Social, para que expidiera un decreto para reglamentar un comité que revisara las solicitudes de eutanasia, asegurándose antes que el paciente recibiera los cuidados paliativos necesarios y se determinara el estado terminal de su enfermedad (Corte Constitucional de Colombia, 2018).

En conclusión, el caso de Ovidio polarizó el debate por la muerte digna en Colombia, pues el derecho a morir enlaza la identidad de la condición humana. La pretensión de Ovidio se hizo efectiva, al ser la primera vez que se hace dentro del sistema de salud colombiano. Con el cumplimiento de la petición de Ovidio, la legislación colombiana aseguró que la libertad y la autonomía de los seres humanos son la principal fuente de dignidad. El Estado respetó las decisiones individuales, expresando las opiniones de quienes aseguran que la prolongación de la vida a toda costa por métodos artificiales es una visión equivocada de los fines de la medicina, pues mantener con vida a alguien en contra de su voluntad, es una indignidad.

Conclusiones sobre la eutanasia en Colombia

En Colombia la eutanasia se representa como una figura jurídica que busca ser el medio por el cual se obtenga el derecho a una muerte digna, es importante denotar que es reconocido a nivel normativo como homicidio por piedad, por ello, en las diversas sentencias, la eutanasia se la usa como sinónimo del homicidio por piedad. A pesar de que la doctrina demuestre las diferencias esenciales de estas dos figuras, los lineamientos jurídicos de Colombia sobre este tipo de homicidio piadoso son los mismos utilizados por el derecho internacional para hablar de la eutanasia.

La eutanasia ha representado un papel jurídico esencial dentro del desarrollo del derecho en Colombia, no cabe duda, que no únicamente se transcriben los derechos fundamentales y humanos de las personas que buscan este recurso, sino también, se evidencia un cambio cultural y social dentro de territorio.

Cuando se habló de los parámetros de aplicación de la eutanasia se consideraron diversos elementos que son el hito del desarrollo del procedimiento, ahora bien, cada uno de estos elementos se remiten a los requisitos para obligarse dispuestos en el Código Civil de Colombia, en donde se demuestra que este proceso es la representación clara del

ejercicio de los derechos de los individuos, se expresa textualmente lo siguiente:

Art 1502. Requisitos para obligarse.- Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1º) que sea legalmente capaz. 2º) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3º) que recaiga sobre un objeto lícito (Asamblea Constituyente, C.C, 1991).

De igual forma, la representación de Colombia como el único país con la anuencia de la práctica eutanásica se ve respaldada por derechos planteados en la Convención Americana de Derechos Humanos, expresamente en sus artículos 1 y 2 sobre la dignidad de la persona, su integridad en toda su extensión y la prohibición de tratos crueles e inhumanos.

Para Colombia, la legalización de la eutanasia bajo condiciones de enfermedades terminales o con dolores insufribles construye el avance normativo evidente sobre los derechos esenciales de dignidad, libertad e integridad dispuestos en su carta constitucional. Hay que recordar que como Estado Constitucional de Derechos, la presencia de la supremacía del interés general como lo expresa el artículo 1 de la Constitución Política, hacen que pueda ser permisiva la figura de la eutanasia.

Por otro lado, es evidente la necesidad de un estudio doctrinario y conceptual de la muerte digna mediante la utilización de la eutanasia, pues a más de la similitud estipulada con la figura del homicidio por piedad, también se ve la presencia de vacíos normativos que en un principio vulneraron el derechos de las personas con enfermedades insufribles, dándole únicamente la posibilidad de la aplicación eutanásica a quienes tienen enfermedades terminales.

En consecuencia, en base a la sentencia C-239 de 1997 se apreciaron los pilares del derecho a una muerte digna como fundamental, estableciendo que la vida digna constituía el precedente de dicho derecho, y; que por tanto, la muerte se subsumía al resultado final de una vida con

dignidad, siendo así, a lo largo del perfeccionamiento vital de los seres humanos se presentaban condiciones que podían afectar su desarrollo dentro de la sociedad, estos aspectos para la eutanasia en un primer momento dentro de Colombia, eran únicamente reconocidos para los pacientes con enfermedades terminales, no obstante, en el año de 2015 (caso de Ovidio González) se marcó el primer precedente para la eutanasia por causas de enfermedades intolerables e insufribles.

Por ende, es evidente la necesidad de un estudio doctrinario y conceptual de la muerte digna mediante la utilización de la eutanasia, pues a más de la similitud estipulada con la figura del homicidio por piedad, también se ve la presencia de vacíos normativos que en un principio afectaron los derechos de las personas con enfermedades insufribles, estos hechos son sumados a la concentración disciplinaria de diversos centros de salud que no prestan este servicio, pues se presupone la afección de la ética médica lo que resta valor jurídico a la representación de la figura de la eutanasia como un derecho positivo, hacen que esta institución y los pacientes que la requieran dependan constantemente de la seguridad jurídica del Estado. En conclusión, el magistrado colombiano Vergara expresa:

La eutanasia tuviera una protección integral por parte de las normativas aplicables si es que no se planteara la negativa de centros médicos y profesionales de la salud, que prevén por sobre encima de los derechos de los enfermos la supuesta vulneración de la ética médica, desmereciendo el arduo trabajo legislativo del Estado y la lucha incontable de las personas con esta situación de vulnerabilidad. (Vergara Quintero, 2019).

2.2.2 Perú

El desarrollo jurídico de Perú y su relación con la eutanasia

Es transcendental tener en cuenta que la figura de la eutanasia comprende para las legislaciones de Latinoamérica una institución que puede afectar el orden cultural, sin embargo, esto no quiere decir que no

se hayan analizado los elementos y derechos fundamentales sobre los cuales se asienta esta

Países como, Chile, México, Argentina, Uruguay y Perú, han desarrollado la concepción de una muerte digna como presupuesto de una eutanasia legal dentro de diversos proyectos de ley sobre esta institución, y; a pesar, de no encontrarse dispuesta legalmente dentro de sus cuerpos normativos, la han concebido como uno de los medios que representan la voluntad, capacidad y libertad de una persona que desea ponerle fin a su vida de forma digna. En el caso de Perú se aplicó la eutanasia a modo de salvedad en una de sus normas (BBC News Mundo, 2019).

En la legislación peruana no se encuentra aprobada la figura de la eutanasia, no obstante, dentro de su Constitución Política, en su artículo 1, se dispone sobre la defensa de la persona humana, expresando "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado" (Congreso de la República de Perú, Const, 1993), así mismo, en el artículo 2, numeral 1 ibídem, se expresa la importancia de que el Estado proteja esencialmente los derechos a la vida, la integridad en todos sus aspectos, el libre desarrollo y el bienestar, dentro del mismo numeral se dispone para todos los miembros de la sociedad, "el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorezca", esto representa la posibilidad del hombre para ejercer sus derechos en busca de su bienestar, siempre y cuando no se afecte a otras personas.

En consecuencia, en base a la Constitución Política de Perú y los artículos citados, es apreciable la jerarquización del hombre como fin último del trabajo del Estado, teniendo presente que a pesar de no hablar expresamente del reconocimiento de la eutanasia como figura jurídica dentro de las leyes peruanas, se mantiene el semblante jurisprudencial de los pronunciamientos realizados por la Corte IDH, de igual manera, es evidente la necesidad jurídica estatal de utilizar la dignidad humana, y; por ende, el derecho a la vida de forma digna como pilares del eje evolutivo, tanto social como jurídico dentro del territorio peruano.

Siendo así, la determinación clara y expresa de una muerte digna como concepto en las leyes peruanas es inexistente, no obstante, no se puede descartar que el ordenamiento jurídico de este país de forma intrínseca, busca que el ser humano viva con dignidad hasta el último de sus días, lo que evidentemente conlleva una muerte con dignidad, si bien es cierto, para la Corte IDH, la eutanasia es una de las formas en las que el hombre puede apelar a una muerte digna por motivos que deben ser justificados adecuadamente, en el caso de Perú esta institución puede ser penada al asemejarla con el homicidio piadoso, este último, inclusive se encuentra dispuesto como tipo penal en el Código Penal peruano (Decreto legislativo núm. 635, Código Penal peruano, 2022).

En definitiva, es notorio que Perú no se ha familiarizado con la eutanasia como una disposición o un derecho dentro de sus cuerpos legales, no obstante, si ha hecho frente a un caso de suma relevancia dentro del territorio, en donde el fallo fue favorable para quien necesitaba recurrir a esta institución precisamente por dolores insufribles e insoportables a modo de salvedad en su normativa penal, lo que claramente ha marcado un precedente para el derecho, dando el primer paso para que de manera futura se pueda concebir a la eutanasia como un derecho positivo en su ordenamiento jurídico.

Análisis de la eutanasia presentada como delito de homicidio piadoso en el Código Penal

Como se vio en los párrafos anteriores, por parte de la legislación peruana la eutanasia no se encuentra dentro de su ordenamiento jurídico como un derecho positivo, sin embargo, se la asemeja con el homicidio piadoso, y; por ende, se la ha sancionado dentro del Código Penal peruano.

De forma expresa se prohíbe la aplicación de un homicidio piadoso, disponiendo en el artículo 112, lo siguiente, “El que, por piedad, mata a un enfermo incurable que le solicita de manera expresa y consciente para poner fin a sus intolerables dolores, será reprimido con pena privativa de

libertad no mayor de tres años“ (Decreto legislativo núm. 635, Código Penal peruano, 2022).

En síntesis, el texto representa que dentro del tipo penal, como fin jurídico protegido, se encuentra la vida, no obstante, el debate real se detalla en la disponibilidad de la vida como derecho fundamental de cada individuo, en este caso concreto para los enfermos con dolores intolerables como se dispone en el artículo ya mencionado, sin embargo, la presencia eminente de una calidad de vida limitada para estos pacientes resulta sustancial para determinar si el derecho a la vida digna y dignidad humana reflejados en mandato constitucional e internacional para Perú, afecta la voluntad y capacidad de decisión del hombre, y; si la disponibilidad de su vida y las decisiones relativas a la misma se encuentran aseguradas en el ejercicio de los derechos de las personas o es una decisión del Estado.

Al respecto, varios autores se han pronunciado sobre el derecho a una vida digna, expresando que es la relación directa con la dignidad humana y todas aquellas decisiones que se tomen en torno al libre desarrollo de la personalidad, Momethiano expresa, “la sanción de la elección de morir por causas válidas y voluntarias afecta el ejercicio de los derechos de libertad consiente de las personas” (Momethiano Santiago, 2004). Es por ello que, partiendo del artículo 112 del Código Penal, no únicamente se prohíbe la eutanasia, sino también se la condena, lo que responde a un tipo de coerción pacífica, siendo el resultado, una amenaza en forma de sanción penal.

Como manifestaba el jurista alemán Haberle, “darle relevancia sancionadora a los presupuestos de los derechos de la vida constituye el contraste del derecho a una vida digna” (Häberle, 2001), lo que significa que los aspectos que vuelven punible el homicidio piadoso, son los mismos que han permitido la legalización de la eutanasia como fundamento del derecho a una vida digna en los diferentes países.

En base a las premisas anteriores, se ha demostrado que Perú hace frente al delito de homicidio piadoso como sinónimo de eutanasia, lo que

significa que, se ha construido dentro de la legislación del país una contracción en cuanto a las disposiciones constitucionales, la normativa internacional acogida y las leyes penales, en consecuencia, se ha creado un surco jurídico en el falso desarrollo de las decisiones libres de los miembros de esta sociedad, precisamente en los enfermos con dolores intolerables.

Son estos motivos por los cuales, al hablar de la clasificación de la eutanasia es necesario reconocer que el homicidio piadoso puede ser traducido a manera de generalidad, tanto para la eutanasia activa, como pasiva, esto quiere decir que, quien actúa bajo el artículo 112 del Código Penal peruano, bien puede utilizar mecanismos que terminen con la vida de un paciente con dolores intolerables o puede hacer omisiones a cuidados paliativos que necesite el mismo, esto demuestra una consideración extensa de este tipo penal, lo que finalmente puede presentar diversas interpretaciones subjetivas del artículo analizado.

La evolución del Estado se refiere a la protección del ser humano, esto es, el respeto de la dignidad humana y su desarrollo de manera libre, claramente el resultado de la valoración del hombre se justifica en su integridad y todos aquellos medios sociales, culturales y jurídicos que provee el mismo Estado para salvaguardarla, lo que quiere decir, que cada una de sus leyes deben ser creadas en base a los fundamentos esenciales que respalden como fin último el ejercicio de los derechos de las personas, por ende, la construcción de normativa penal supone la existencia de elementos doctrinarios, jurídicos y sociales, al respecto la doctrina en las ciencias jurídicas remite que todo tipo penal debe ser típico, antijurídico y culpable, para ser considerado como tal, sino mal podría hablarse de los presupuestos sancionadores dispuestos por la ley (Liszt, 1997).

En relación con el homicidio piadoso, este debe cumplir con lo que representa la construcción de un ilícito desde la teoría del delito, es cuestionable desde diversas posturas que no se cumplan con todos los elementos que configuran el tipo penal, siendo así, el artículo 112 del

Código Penal peruano no refleja el elemento de antijuricidad, para el efecto en la sentencia C-239 de la República Colombiana, se ha determinado que en este tipo de homicidio existen dos elementos persistentes, el primero es la voluntad del sujeto pasivo y el segundo es el sufrimiento continuo (Decreto legislativo núm. 635, Código Penal peruano, 2022). Debido a los padecimientos constantes en los enfermos terminales o aquellos con dolores insufribles, se ve reflejada su voluntad de morir, al tratarse de un acto solidario del sujeto activo y consentido por parte del sujeto pasivo el elemento de la antijuricidad no se presenta, y; por ende, no se configura el tipo penal.

En conclusión, el homicidio piadoso como un delito en la legislación peruana refleja el deber del Estado por proteger la vida, no obstante, los preceptos constitucionales disponen el sentido de la vida en su mayor extensión, es decir, la relación del desarrollo del hombre en sociedad se representa por los derechos de dignidad y libertad, con relación al tipo penal del artículo 112, existe contradicción por parte del Estado a los derechos constitucionales mencionados con anterioridad, debido a que, de manera textual el grupo de personas a las que se dirige la norma, son aquellas que tienen enfermedades con dolores intolerables, no obstante, el tener cuidados paliativos por este tipo de enfermedades no significa que la persona se encuentre privada de su capacidad de razonar y del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

El Estado peruano con este artículo quebranta no únicamente la dignidad del padeciente, sino también involucra efectos a nivel jurídico, que han terminado instaurando la inconstitucionalidad de la normativa penal, si bien lo expreso González Rus, “la inconstitucionalidad normativa se ve reflejada en la redacción general de cualquier norma que vulnere los derechos fundamentales y vaya en contra de las disposiciones constitucionales” (González Rus, 2015).

En consecuencia, la realidad jurídica de la eutanasia en Perú presenta diversas consideraciones importantes, en primer lugar, la

utilización del término “homicidio piadoso” como referente de eutanasia, en segundo orden, la generalidad del texto que hace permisiva la subjetividad del artículo 112, como siguiente punto, la inexistencia conjunta de los elementos que componen el tipo penal, específicamente en la antijuricidad, y; finalmente, la inconstitucionalidad normativa, lo que desenlaza en la vulneración del derecho a una vida digna y su consecuente la muerte digna, al obligar al paciente a continuar con su vida en calidades indignas.

Caso relevante de Ana Estrada

La eutanasia se ha confundido con el homicidio piadoso, por lo cual se ha considerado como un tipo penal, sin embargo, existen mínimamente casos en el país en donde hayan sido procesados por este tipo de delito, no obstante, particularmente para Ana Estrada se logró dar un fallo favorable para la inaplicabilidad de la normativa penal, permitiendo que ella pueda ser asistida por esta figura, que aunque considerada como homicidio piadoso, los fundamentos esenciales sobre los cuales se asentó esta decisión fueron relativos a la eutanasia (Caso Ana estrada, 2020).

La recurrente poseía una enfermedad llamada “polimiositis”, misma que presenta un cuadro grave y doloroso a nivel de todo el cuerpo, de manera específica se la define como, “una enfermedad incurable, novedosa, con tratamiento indeterminado que presenta debilidad a nivel de toda la musculatura del cuerpo humano, causando dolores intensos a quien la padece” (Real Academia Nacional de Medicina de España, 2016), en consecuencia, la calidad de vida reducida para Estrada dieron lugar al planteamiento de una demanda de amparo bajo los siguientes parámetros.

Antecedentes del caso

En primer lugar, es importante tener presente que la demanda fue presentada en contra de tres organismos estatales, siendo, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Seguro Social de Salud, con el objetivo de que se considere la inaplicación de lo dispuesto por el Código Penal con relación al artículo 112, estableciendo la

vulneración de sus derechos fundamentales, persistentemente en el derecho a la vida y muerte digna (Caso Ana estrada, 2020).

La demandante quiso marcar un precedente jurídico dentro del país, por lo cual, dentro de sus pretensiones se estableció, que la muerte digna sea el fundamento del fallo en el caso, es decir, se buscó una declaración judicial que reconozca que para este caso en concreto, el derecho a la muerte digna, en un segundo punto, ante la imposibilidad de causar por su propia mano su muerte, solicito ser asistida, buscando la inaplicabilidad al artículo que regula este acto como delito, en tercer lugar, que el procedimiento de muerte digna mediante la eutanasia posea herramientas, mecanismos y opciones brindadas por el Estado, continuando, se pidió la protocolización del derecho a una muerte digna por parte del Ministerio de Salud y el Seguro Social de Salud, y; finalmente, como ya se expresó, se quiso marcar precedente para casos similares (Ala Pacca, 2022).

La sentencia en primera instancia, fue considerada interpartes, es decir, dentro de la norma penal se tiene como pretensión por parte de la peticionaria su inaplicabilidad para el caso concreto, rescatando su carácter de individual, esto debido a que, no se establecieron dentro de sus pretensiones la derogación o declaración de inconstitucionalidad del artículo 112 del Código Penal (Caso Ana estrada, 2020).

No obstante, diversos juristas se pronunciaron al respecto, y; a pesar, de no haber sido el punto de discusión la derogación o inconstitucionalidad normativa, sino más bien, la aplicación del procedimiento de eutanasia en casos similares, se concibió que, “la inconstitucionalidad normativa es referente de la vulneración de los derechos de dignidad en el caso” (Leal, 2021), así mismo, el magistrado Quispe se pronunció expresando, “el problema principal del caso lo sostiene el artículo 112, porque lo escrito no respalda a la Constitución y bien podría plantearse la posibilidad de una derogación” (Quispe Salsavilca, 2021).

En definitiva, las pretensiones de la demandante fueron aceptadas en su mayoría, debido a que, claramente se encuentra en situación de vulneración de sus derechos, sin embargo, se concibió la imposibilidad de utilizar el caso para la creación de un protocolo que regule la aplicación de la eutanasia en casos similares, debido a que, la norma y su inaplicación ha surtido efectos individuales. Finalmente, los jueces han considerado que la muerte digna es un aspecto subjetivo por lo cual, debe ser limitado por el poder estatal, dándole una valoración de un derecho no fundamental, sin embargo, la sentencia favorable para Estrada fue otorgada por una consideración especial ante una enfermedad poco común.

El derecho interno

Los argumentos presentados por Estrada, se basaron en los derechos constitucionales de Perú, como lo son, el artículo 1, en la defensa de la persona humana, el artículo 2, numeral 1, referente a su integridad tanto física como moral y su libertad de desarrollo, y; finalmente, el artículo 3, respaldando los derechos innominados.

La Constitución política de Perú, expresa:

Derechos Constitucionales. Numerus Apertus La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno. (Congreso de la República de Perú, Const, 1993).

El derecho internacional

Las leyes internacionales utilizaron a los Derechos Humanos para el presente caso, de esta manera, se proclamaron artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el artículo 5, en sus numerales 1 y 2 al referirse expresamente al derecho a la integridad personal y la obligación del Estado de no permitir que se someta a las personas a tratos crueles, inhumanos o degradantes. De la misma manera, se utilizaron los

pronunciamientos de la Corte IDH, misma que expresa, “la muerte digna debe ser considerada como derecho fundamental dentro del ordenamiento jurídico interno, la dignidad incluye la decisión voluntaria, razonada y capaz sobre su vida para las personas que tienen enfermedades degenerativas, terminales o insufribles” (Caso Vinicio Antonio Poblete Vilches y familiares vs Chile, 2016).

Dentro del proceso fue importante descartar la posibilidad de que la padeciente viera con poca lucidez su decisión, ya que en reiteradas ocasiones se planteó la existencia de cuidados paliativos, lo que aparentemente mejorarían su calidad de vida, por ello, se tuvo que recurrir a los pronunciamientos de la Corte IDH, en donde se dispuso, “los cuidados paliativos no son el seguro de la continuidad de la vida sin sufrimientos, por el contrario, significan la dependencia del individuo a una maquina o persona” (Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile, 2018).

Concretamente, se asimilo que los organismos internacionales defienden la supremacía del hombre, por ende, se deben respetar los derechos de libertad, integridad, autonomía y autodeterminación, para que se configuren condiciones de una vida digna y su consecuente la muerte digna.

Conclusiones del caso Ana Estrada y su análisis jurídico

Continuando, dentro de todo el proceso se plantearon interrogantes que presuponían una respuesta en los Derechos Humanos, es decir, para Ana Estrada la continuidad de su vida era el reflejo de la falta de empatía y seguridad del Estado sobre los derechos de dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, integridad física, psicológica y moral, y la evidente coerción estatal para que ella viva bajo tratos crueles, inhumanos y degradantes, con todo esto, se puede corroborar que el debate real del caso es apreciado desde dos perspectivas, tanto jurídica como médica.

La Corte Suprema de Perú expresa que, se presentan irregularidades en cuanto al desarrollo social del derecho, debido a la

posible inconstitucionalidad normativa, y; por ende, la vulneración de los derechos de Estrada y; por otro lado, la óptica médica fundamental para determinar si los cuidados paliativos pueden ser un recurso que mejore la calidad de vida y que esto haga que no se tenga que terminar con la misma, no obstante, el médico Gianella, como argumento dentro del caso expreso, "la medicina tiene límites y los cuidados paliativos no aseguran el cese del sufrimiento de las personas, el sufrimiento es totalmente subjetivo e inevitable" (Gianella, 2022), lo que descarta la posibilidad de la continuidad de la vida si se considera que la misma tiene elementos degradantes o indignos.

Habiendo mencionado los parámetros sobre los cuales se determinó la inaplicabilidad normativa del artículo 112 en el caso de Ana Estrada, se pueden destacar cuatro aspectos relevantes, al respecto el jurista Miguel Ala y diferentes estudios universitarios realizados por, la Universidad Científica de Perú, la Universidad de los Andes de Colombia y la Pontificia Universidad Católica de Chile, han revelado que el resultado del caso, posee únicamente una primera arista satisfactoria y las tres siguientes problemáticas frente al derecho, siendo estas, en primer lugar, la creación de un precedente jurídico, después, la inmutación del principio de legalidad, en tercer orden, el reconocimiento judicial exiguo de los derechos fundamentales, y; finalmente, la confusión conceptual en la figura de la eutanasia (Ala Pacca, 2022).

A continuación se detallan los cuatro presupuestos.

a) La creación de un precedente jurídico:

Este es el resultado satisfactorio del proceso de Ana Estrada, a pesar de que la Corte Suprema expreso la improcedencia de utilizar esta sentencia para futuros casos similares, es necesario considerar que a raíz del fallo favorable parcialmente, se creó un proyecto de ley en Perú que se encuentra dentro del Congreso a favor de la aplicación y legalización de la eutanasia, teniendo como objetivo:

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación de la ley.- El objeto de la presente ley consiste en regular el derecho que le asiste al o la paciente de pedir ayuda médica para poner fin a su vida en los supuestos especificados en el presente texto, en el ejercicio de derechos fundamentales como son la autonomía y la dignidad humana; y establecer los deberes de información del médico tratante y las garantías que el Estado ofrece respecto a la eutanasia. (Costa Santolalla, 2021).

b) La inmutación del principio de legalidad:

El principio de legalidad en este caso, se lo aplica de forma estricta, es decir, se plantea que al no existir el reconocimiento del derecho a la muerte digna, su aplicación se vuelve compleja, no obstante, existe el reconocimiento de los derechos innominados dentro de la Constitución Política en su artículo 3, a pesar de que cada uno de los derechos de dignidad son el resultado del desarrollo del individuo en sociedad, y; por ende, la comprensión estatal debería ratificar la existencia de un derecho fundamental a la muerte digna, el Estado únicamente aplica el principio de legalidad en base a lo que está dispuesto en las normas y puede ser comprendido con facilidad, sin permitir una ampliación o interpretación efectiva del artículo 3 ibídem, de esta forma se concibe por parte del análisis jurídico de la Universidad de los Andes de Colombia lo siguiente:

El principio de legalidad basa su fundamento en sentidos estrictos e inmutables, dejando incluso como letra muerta al artículo 3 de la Constitución Política de Perú y entrando en contradicción con la concepción de un Estado Constitucional de Derecho, lo que hace posible observar la coerción pacífica estatal sobre las decisiones de las personas. (Universidad de los Andes de Colombia, 2022).

c) El reconocimiento judicial exiguo de los derechos fundamentales:

Si bien se pudo apreciar en párrafos anteriores, la figura de la muerte digna no se presenta como derecho positivo dentro del ordenamiento

jurídico peruano, pero, si se lo relaciona con la dignidad humana y el desarrollo de una vida con dignidad como mandato constitucional, a pesar de ello, la Corte estableció que la muerte con dignidad no es un derecho fundamental, lo que claramente puede ser la respuesta a un Estado con características conservadoras y paternalista que adjudica que el hombre tiene el derecho fundamental a la vida, pero, el desarrollo de las condiciones que permitan la dignidad dentro de la misma deben ser limitadas únicamente por el Estado, al respecto, Ala expresa:

El reconocimiento judicial en el caso de Ana Estrada es mínimamente favorable para el derecho, ya que no se habla de la muerte digna como derecho fundamental a pesar de saber que es la consecuencia de una vida con dignidad, esto refleja el control estatal en el desarrollo individual y social, lo que consigue la vulneración de derechos personalísimos del ser humano. (Ala Pacca, 2022).

d) La confusión conceptual de la figura de la eutanasia:

Dentro de todos los argumentos presentados en el caso de Ana Estrada, se logró evidenciar una confusión entre la muerte digna, la eutanasia, el homicidio piadoso y el suicidio asistido, este aspecto resulta perjudicial para el desarrollo de la eutanasia como figura jurídica, debido a que, la única semejanza entre los cuatro se remite a la terminación de la vida, no obstante, en reiteradas ocasiones por parte de los jueces se enuncio la similitud entre las mismas, lo que constituye que esta confusión puede ser el motivo de la vulneración de los derechos de aquellas personas que requieran el procedimiento eutanásico. Es importante dejar señaladas la principal característica de cada término, las diversas universidades prenombradas han expresado:

La eutanasia es directamente relacionada con los procedimientos médicos, el sujeto activo debe ser un profesional en la salud, la muerte digna por su parte, es el derecho continuo de la vida digna y la eutanasia funge como medio para conseguir este derecho, el homicidio piadoso puede ser ocasionado por cualquier persona con

la única condición de la voluntariedad del solicitante y su capacidad de decisión y el suicidio asistido constituye un delito en su totalidad pues bien puede no existir la lucidez de quien lo pide. (Universidades Latinoamericanas sobre la eutanasia, 2022).

En conclusión, la figura aplicable en el caso analizado es en definitiva la eutanasia, a pesar de no reconocerla como derecho positivo, se la dispone dentro de la inaplicabilidad del artículo 112, sin embargo, en base al estudio del caso, se ha evidenciado que el sistema de justicia peruano no dispone de condiciones legales que permiten reconocer el derecho a una muerte digna como fundamental lo que resulta cuestionable, ya que si se reconoce el derecho a una vida digna como fundamental.

En consecuencia, el orden natural del ser humano consiste en la vida y posteriormente la muerte, el perfeccionamiento de este aspecto se refleja en su desarrollo social, derechos como, la dignidad humana, la integridad y la libertad son esenciales para que el camino hacia una muerte con dignidad sea de calidad, lo que demuestra que, en el caso de Ana Estrada los preceptos jurídicos nacionales e internacionales que dieron paso a la inaplicabilidad del artículo 112 del Código Penal como delito, deslindan la finalidad del ser humano mediante la sujeción a sus derechos a pesar del indudable estancamiento jurídico de Perú con relación a la muerte digna como consecuencia de una vida digna.

CAPÍTULO III

EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ECUATORIANO EN LA LEGALIZACIÓN DE LA EUTANASIA

3.1 La protección constitucional del Estado ecuatoriano en los derechos de la vida digna y su consecuente la muerte digna

En primer lugar, es necesario considerar que en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 1, se expresa textualmente que, “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...” (Asamblea Constituyente, CRE., 2008), lo que permite analizar cada uno de sus componentes con el objetivo de determinar que la soberanía que posee el Estado ecuatoriano se remite directamente a cada uno de los individuos que pertenecen al mismo, esto quiere decir que, la voluntad del pueblo es el fin último de las decisiones estatales, desde esta perspectiva, es fundamental separar dos conceptos importantes de necesaria utilización dentro del presente proyecto, sobre el Estado constitucional y el Estado de derechos.

3.1.1 Estado constitucional de derechos Estado constitucional

Al hablar de un Estado constitucional, primero se presenta la supremacía constitucional, esto quiere decir que dentro del territorio ecuatoriano rige la Constitución de la República como norma superior, en donde se aprecia la existencia absoluta de los derechos y obligaciones de los individuos en sociedad, por tanto, las leyes deben subordinarse a la misma, siendo así, para Haberle, un Estado constitucional simboliza la respuesta de las demandas sociales existentes entre los sujetos que forman parte de dicho Estado, y; por ende, la adaptación del derecho a la evolución y libertad personal, creando perspectivas jurídicas dinámicas que benefician las necesidades sociales (Haberle, 2001).

Esto quiere decir, en el caso ecuatoriano, el respeto a la Constitución es fundamental para determinar la aplicación efectiva del derecho dentro de la sociedad, por ello, es esencial resaltar que, dentro de este Estado constitucional deviene la necesidad intrínseca de precautelar el nexo existente entre las demandas sociales y la aplicación constitucional mediante un derecho flexible, que se adapta a las peticiones de los individuos, sin dejar de lado el límite establecido por el alcance de la Constitución.

En relación con la figura de la eutanasia, es la representación de las necesidades de los padecientes de enfermedades terminales o con dolores insufribles, es necesario tener en cuenta las consideraciones determinadas en la revista científica “Opinión Jurídica”, en la cual se expresa textualmente que, “Un Estado Constitucional y en general la Constitución permite que las personas con padecimientos intensos tengan autonomía sobre su vida como parte de la flexibilidad constitucional y un derecho adaptable a la necesidad social” (Aguirre Román, Silva Rojas, & Pabón Mantilla, 2015), lo que ha sido representado por la Corte Constitucional colombiana como, la aplicación de una eutanasia consiente como medio y fin de la dignidad humana, la autonomía, la voluntad y la libertad de decisión (Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 326 del decreto 100, 1997).

En conclusión, cada una de las demandas sociales es el reflejo de sus necesidades, por ende, no es menos importante reconocer que los grupos vulnerables en los cuales se incluyen los enfermos terminales o con enfermedades insufribles, son a quienes primordialmente respalda la Constitución bajo parámetros de igualdad y equidad. A pesar de que el Ecuador reconoce ser un Estado constitucional, también, se evidencia la limitante en la autonomía y la dignidad humana al no permitir que dicho grupo tenga el control sobre su vida, lo que refleja que la expresión de los derechos que incluyen las libertades individuales para estos grupos vulnerables, se vean reprimidos en conjunto con otros derechos que son parte de la dignidad humana per se.

Estado de derechos

Por su parte, el Estado de derechos tiene el objetivo de respetar y hacer respetar cada uno de los derechos a los cuales es asistido el hombre, las decisiones tomadas en torno al desarrollo de las personas dentro del territorio por parte del Estado deben propender a buscar el interés y bienestar de cada uno de los grupos sociales existentes, al respecto, la ONU enuncia que, es evidente la ocupación del eje central de los Estados de derechos en la sociedad, ya que tienen el objetivo de regular la relación de todas las entidades estatales con las personas, extendiendo la aplicación de los derechos humanos y fundamentales bajo las demandas sociales (Organización de Naciones Unidas, 2004).

Velásquez expresa que, si bien el Estado de derechos en Ecuador refleja la tutela de derechos individuales y colectivos, también existe una limitante con respecto a la prohibición en ciertas decisiones de cada persona, en relación con el acceso a la eutanasia, se puede ver afectado el derecho de libertad de cada individuo que padece de enfermedades terminales o con dolores insufribles, por ende, si bien la Constitución respalda derechos mediante su sistema garantista, es necesario saber que es el Estado quien los interpreta a su conveniencia (Velásquez, 2021).

La eutanasia representa los derechos de uno de los varios grupos sociales de acceder a una muerte digna, es por esta razón que, esta institución dentro del prenombrado Estado configura el reflejo del ejercicio eficaz de la vida con dignidad y la libertad humana como hito esencial de la autonomía de la voluntad. Diversos análisis jurídicos han determinado la importancia de realzar los valores morales, sociales e individuales como fundamentos de su evolución en la sociedad, expresando que “la muerte con dignidad es la cúspide de la moralidad y dignidad humana, la eutanasia es el mecanismo oportuno para acceder a ella y como resultado el Estado de derechos propende cumplir con los requerimientos humanos esenciales” (Asociación Federal Derecho a Morir Dignamente, 2020).

De la misma forma, como se citó en párrafos anteriores a pesar de haber reconocido ser el Ecuador un Estado de derechos, también se puede comprender las limitantes existentes dentro del mismo, se ha mencionado en reiteradas ocasiones que “El Estado de derechos únicamente es textual, pues la aplicación de derechos se violenta fundamentalmente en la dignidad humana, claro ejemplo es la muerte digna no reconocida constitucionalmente” (Estrella Saltos, 2019), de ello surge la necesidad de reconocer como un derecho a la muerte digna.

Concluyendo, si bien la vida se ha reconocido como derecho dentro de la norma suprema, lo que la misma conlleva no es meramente conceptual, sino más bien es el desarrollo extensivo de cada uno de los derechos adaptables al hombre, hasta llegar a la muerte del mismo, lo que permite apreciar que, al llevar una vida de sufrimientos se afecta el pleno ejercicio de derechos que reconoce la Constitución de la República, y; por ende, no existe tal definición de un Estado de derechos real. Por lo cual, representar la muerte digna por medio de la eutanasia es el reflejo de la libertad de decisión que tiene cada uno de los seres humanos, y; por ende, se le otorga dignidad humana al enfermo hasta el último día de su vida

La vida y muerte digna como parte del Estado constitucional de derechos

La vida digna es el resultado de la protección constitucional que ofrece el Estado ecuatoriano, sin lugar a duda, el Ecuador es un Estado garantista, la Constitución misma resulta ser una de las más garantistas de Latinoamérica, sin embargo, a diferencia de las diferentes legislaciones en donde sí se ha reconocido la eutanasia como una figura jurídica, la muerte digna también se encuentra legislada con el objetivo de asegurar a todos los miembros de un territorio la dignidad hasta el día de su muerte, si bien fue expresado por la Dra. Cajas, “El garantismo constitucional demuestra su eficacia en la praxis, esto únicamente puede suceder si se acepta la existencia de una muerte digna como parte de los derechos inherentes al ser humano” (Cajas Córdova, 2015).

Lo que denota que, el Estado constitucional de derechos, no se representa únicamente en la teoría, sino por el contrario su eficacia absoluta está en la forma en la que se ejercen los derechos por parte de los individuos y como el Estado permite su desarrollo y aplicación.

De esta manera, el artículo 66, numerales 2 y 3, de la Constitución de la República, llega a representar la protección del Estado ecuatoriano ante las demandas sociales, si bien es cierto, este artículo respalda la dignidad como derecho fundamental de cada individuo y grupo social, es necesario comprender una vez más que, dentro del territorio ecuatoriano las personas con enfermedades catastróficas y terminales son consideradas parte de los grupos más vulnerables de la sociedad, por lo cual, la representación de la vida con dignidad se ve reducida únicamente a los cuidados constantes y permanentes que estos necesitan dentro del desarrollo de su enfermedad (Asamblea Constituyente, CRE, 2008).

Al respecto, los diferentes análisis jurídicos realizados por la Universidad Regional Autónoma de los Andes han denotado lo siguiente, “la existencia de las personas con enfermedades terminales y catastróficas afecta directamente su calidad de vida, pero que el Estado obligue a una persona en estas condiciones a seguir viviendo afecta el desarrollo jurídico, y; social de un Estado garantista” (Lizcano Chapet, Chamorro Valencia, & Pantoja Burbano, 2022).

Por consiguiente, como derecho constitucional la dignidad es el punto de partida de la existencia humana, al pertenecer al Estado constitucional de derechos, la dignidad humana se concibe como la garantía por parte del Estado de que el desarrollo personal es el reflejo directo de una calidad de vida adecuada, en todos los aspectos posibles. Para el hombre, la dignidad se construye mediante valores morales y condiciones de vida idóneos en salud, educación, vivienda y en general todo aquello que se incluye en el desarrollo social (García Arango, 2007).

Así mismo, se ha podido comprender dentro de las diferentes consideraciones jurídicas que la importancia de tipificar la dignidad como

un derecho, surge en torno a cada una de las necesidades humanas, teniendo presente que estas necesidades varían en torno a la vida que lleva cada individuo (Cajas Córdova, 2015), de esta manera, es importante concebir, que todas las personas confluyen en torno a la teoría de necesidades presentada por el psicólogo Maslow, siendo así este último expresa:

La teoría de necesidades presenta cinco peldaños esenciales en la vida del hombre, desde el peldaño más bajo se encuentran las necesidades básicas, que incluye todos los aspectos fisiológicos de los seres humanos, para terminar en el último peldaño que refleja la autorrealización conseguida una vez que se cumplan los objetivos del sujeto, únicamente se cumple la autorrealización si es que se satisfacen las necesidades desde el primer escalón ...el primer escalón incluye la alimentación, vestimenta, salud, entre otros... (Maslow, 1943).

Como se puede evidenciar, las necesidades humanas son la esencia misma del desarrollo humano, no únicamente se habla de la consideración jurídica de tipificar a la dignidad como derecho, sino también, satisfacer a nivel social las condiciones que aseguren una calidad de vida adecuada, al respecto, el jurista Durán Ponce, expresa, “las condiciones humanas que asegura el Estado son fruto de la representación de la dignidad humana como derecho, por ello, en un Estado constitucional de derechos, la dignidad representa la finalidad estatal de proteger al hombre”. (Durán Ponce, 2012).

Por lo expuesto, la dignidad humana es parte del Estado constitucional de derechos, es decir, estatalmente existe una protección integral al ser humano mediante el respaldo a los derechos que se deslindan de la dignidad, esto significa que, una vida digna es la materialización de todos los recursos ofrecidos por el Estado para que los seres humanos tengan un desarrollo integral dentro de la sociedad.

Es decir, un Estado constitucional de derechos es el reflejo de la voluntad del pueblo y de cada una de las necesidades que este requiera, así mismo, dichas necesidades varían dependiendo de las condicionantes existenciales que se presentan a lo largo del desarrollo de la persona, constitucionalmente, Ecuador es un país garantista, no obstante, cada una de las garantías encuentran limitantes al tocar la institución jurídica motivo de la presente investigación, es decir, la eutanasia.

Es por ello que, el acceso voluntario a la eutanasia contribuye también con los derechos del libre desarrollo de la personalidad y la integridad tanto física como moral, por ello, en un Estado constitucional de derechos es de suma importancia reconocer que la esencia de la construcción estatal se funda en el hombre como medio y fin de la protección y seguridad ofrecida por el mismo Estado, es por este motivo que la eutanasia ofrece a los padecientes una muerte con dignidad que, a pesar de no ser reconocida constitucionalmente, es incluida dentro de la vida con dignidad como parte de los derechos humanos y fundamentales del hombre protegidos en el Ecuador como Estado constitucional de derechos.

3.1.2 La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la eutanasia como medio de una muerte digna en el Ecuador

La eutanasia dentro de Latinoamérica apenas es reconocida por un solo país, este es Colombia, de la misma forma, se ha evidenciado que existen varias legislaciones dentro de Latinoamérica que perciben la existencia de esta figura jurídica como necesaria dentro de las sociedades modernas, sin embargo, no es novedoso saber que dentro de los territorios conservadores existe discrepancia entre las necesidades individuales y la cultura en general, por lo cual, la eutanasia deviene diferentes debates en torno a su aplicación, desarrollo y legalización dentro del Ecuador (Rodríguez Mosquera, 2016).

Así mismo, a nivel internacional la eutanasia como figura jurídica es reconocida únicamente por siete países de forma legal, los preceptos bajo los cuales se ha realizado una adaptación de esta institución dentro de los diferentes ordenamientos jurídicos es dirigida bajo premisas de diferentes ramas, dotando a esta figura con caracteres filosóficos, médicos, morales, jurídicos e inclusive religiosos, pero todos con el mismo objetivo de concebir la existencia de una muerte con dignidad mediante la eutanasia (Comité para la defensa de la vida, 2002).

En base a las premisas anteriores, y; como ya se mencionó en torno a Colombia y Perú como Estados que han adaptado ya sea en forma de derecho o a manera de salvedad la aplicación de la eutanasia, es importante tener en cuenta que, la Corte IDH, se ha pronunciado con respecto a la vida con dignidad en un primer momento considerando, “todos aquellos recursos usados por el hombre para su bienestar son parte de la dignidad, misma que ha de ser derecho hasta el último día de sus vidas, es decir la muerte” (Caso Jorge Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador, Corte IDH, 2015).

Es fundamental reconocer también que, la Constitución de la República del Ecuador acoge todos aquellos tratados y convenios internacionales como parte de sus principios en las relaciones internacionales, tipificando lo siguiente, “Art. 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano...” (Asamblea Constituyente, CRE., 2008).

La Constitución de la República prevé nuevamente que el pueblo es a quien debe la toma de sus decisiones, incluyendo todos aquellos, tratados, pactos y convenios internacionales a los cuales se encuentra ratificado el Ecuador. Si bien es cierto, la muerte con dignidad es la representación de la consecución de la premisa del hombre como fin último de la protección estatal y respalda el ideal del buen vivir como lo dispone la norma suprema en el caso de las personas con enfermedades terminales o con dolores insufribles, para el Estado también es importante reconocer

la existencia de casos con pronunciamientos internacionales realizados por la Corte IDH que han sido hito de las decisiones emblemáticas presentados dentro de la Corte Constitucional del Ecuador (Galiano Maritan, 2016).

Por ello, al hablar de la eutanasia como medio de una muerte digna como parte de los derechos fundamentales del hombre, la Corte IDH, ha emitido diversos pronunciamientos en los cuales el Ecuador, como Estado parte de la comunidad internacional que protegen los derechos humanos debe acoger ciertas opiniones internacionales que representan la toma de decisiones en torno al derecho de libertad sobre la vida de los padecientes (Estrella Saltos, 2019).

Citando nuevamente lo expresado por la Declaración Universal de Derechos Humanos, que reza en su artículo 5, "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes" (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948), se evidencia que los tratos crueles se incluyen dentro del sometimiento de los enfermos a los cuidados paliativos, afectando también, a lo dispuesto por el artículo 66, numeral 3, literal a), sobre la integridad tanto física como moral y evidentemente afectando la dignidad humana respaldada en el mismo cuerpo normativo, al igual que en los tratados y convenios internacionales (Asamblea Constituyente, CRE., 2008).

En síntesis, textualmente se ha expresado por parte de la Corte IDH, que la muerte digna es parte de los derechos fundamentales del hombre, y; son los Estados parte quienes deben precautelar por la misma, la relación directa de este pronunciamiento con los enfermos terminales o con dolores insufribles denota un grado más grave que para aquellas personas que no tienen estos padecimientos, no cabe duda que la protección estatal abarca grupos vulnerables en los cuales se incluyen a cada uno de los padecientes, no obstante, la exigencia de continuar viviendo bajo condiciones que no protegen su calidad de vida afecta no solamente a los enfermos, sino por el contrario se afectan a sus allegados y la evolución jurídica misma.

Finalmente, a nivel internacional se protege el derecho a morir dignamente como parte de la dignidad humana dentro del desarrollo de la vida

de las personas, lo que quiere decir, que todo mecanismo que pueda ofrecer el Estado para su consecución es esencial para poder asegurar que está desempeñando correctamente sus funciones, en el caso del Ecuador, la eutanasia vendría a ser la respuesta de todas aquellas peticiones de las personas con este tipo de enfermedades que buscan aliviar su sufrimiento y el de sus allegados, por ello, se considera que la eutanasia representa todos aquellos derechos humanos y fundamentales que ofrecen una muerte con dignidad, ya que se trabaja desde el ejercicio de la voluntad, libertad y sobretodo dignidad del ser humano, mismos que son derechos respaldados por el territorio ecuatoriano en su legislación.

3.2 Enfermedades terminales y con dolores insufribles como fundamento de acceso a la eutanasia

3.2.1 Las enfermedades catastróficas en Ecuador

Las consideraciones de las enfermedades catastróficas en el Ecuador son similares a las enfermedades terminales por las cuales se solicita una eutanasia de forma activa, si bien, es cierto las personas con enfermedades catastróficas son parte del grupo vulnerable y con atención prioritaria dispuesto en el artículo 35 de la Constitución de la República (Asamblea Constituyente, CRE., 2008), también se puede apreciar que las diversas limitantes existentes al no reconocer la eutanasia o la muerte digna como derechos incurre en que como grupo prioritario realmente no exista una escucha activa por parte del Estado ante las peticiones reales de estos grupos.

Las enfermedades catastróficas en Ecuador son un grupo aislado como lo dispuesto por el artículo 50 de la Constitución de la República, esto se debe a que se puede visualizar otro grupo prioritario llamado, enfermedades huérfanas o raras, mismas que son clasificadas en alrededor de 106 categorías, lo que por parte del Ministerio de Salud Pública no significa sino otra cosa que, al tener un nivel de complejidad alto y

generalmente desconocido cabe la posibilidad absoluta de la existencia de un coma irreversible (Ministerio de Salud Pública, 2015).

Caracterizando a las enfermedades consideradas como catastróficas en Ecuador, se conciben en diferentes grupos, congénitas, cardíacas, cancerígenas, tumorales y de insuficiencia (Ministerio de Salud Pública, 2015), de igual forma, hay que reconocer que las personas que padecen enfermedades terminales son valoradas como individuos capaces con para tomar decisiones en cuanto a su vida (Buigues Mengual, 2016) (Betancourt Betancourt & Betancourt Reyes, 2017).

Son estos motivos los que permiten deducir lo siguiente, si bien la apreciación constitucional de estas enfermedades es la esencia de la protección estatal ante estos grupos vulnerables y de atención prioritaria, también constituye la limitante de los derechos de libertad sobre su vida. La exigencia de someterse a tratamientos que prolonguen su vida, no exime que los que llevan a cabo este acto realmente lo deseen o tengan el ejercicio pleno de su dignidad. De manera clara, se pueden apreciar diversos grupos en los cuales se encasillan las enfermedades catastróficas, no obstante, estas pueden ser terminales o dolorosas, lo que en esencia es la composición de un trato cruel ocasionado hacia las personas que se les obliga a tomar estos tratamientos con el objetivo de hacer más largo un periodo con la mínima calidad de vida, afectando su dignidad e integridad.

3.2.2 Cuidados paliativos en Ecuador

La medicina paliativa en la actualidad se aplica en todos los países, para su acceso se requiere de una gran demanda económica, debido a la asistencia del personal médico, como también de equipos costosos, e insumos y medicamentos. Este tipo de cuidados alivian el dolor físico que padece el enfermo, pero quienes acceden a los mismos lo hacen como último recurso ya que no se puede tomar una verdadera decisión sobre su vida (Palma , Taboada, & Nervi, 2010).

Los cuidados paliativos en Ecuador son la respuesta de las enfermedades catastróficas, y; como se vio, las enfermedades catastróficas pueden ser terminales o insufribles, lo que convierte a estas personas en un grupo vulnerable, en este caso, el Ministerio de Salud como institución pública asegura que las personas con estos padecimientos pueden acceder a dichos cuidados y de conformidad con la norma suprema en su artículo 50 se prioriza su atención (Ministerio de Salud Pública, 2015).

No obstante, diversos estudios tanto médicos, sociales y jurídicos, han expuesto que la realidad está totalmente alejada de lo dispuesto en los diferentes acuerdos ministeriales y la Constitución misma, no cabe duda que el sistema de salud ecuatoriano se encuentra en crisis, aunque no declarada oportunamente, desde el año 2011 la atención a las personas con este tipo de enfermedades ha empeorado considerablemente (Suárez, 2019).

Por otro lado, la evidencia estadística realizada por la Universidad Central del Ecuador de las personas que han logrado acceder a estos cuidados demuestran su apoyo a la figura de la eutanasia como legal dentro del territorio ecuatoriano, denotando un 87% de la muestra en general de los pacientes con este tipo de enfermedades, no cabe duda que la preocupación mayor de cada uno de estas personas se remitía directamente en el sufrimiento propio y ajeno, a pesar de no determinar textualmente la injerencia del Estado en sus decisiones sobre los cuidados paliativos, si demostraban que no tenían otra opción ante la inexistencia de una normativa que beneficie realmente la decisión sobre sus vidas y su proceso de muerte (Universidad Central del Ecuador, 2019).

En conclusión, las enfermedades terminales o con dolores insufribles dentro del Ecuador son permisibles de acceso a los cuidados paliativos, no obstante, no siempre es la decisión adecuada sobre la cual actúan los pacientes, debido a que, los mismos en diversos estudios estadísticos han demostrado su deseo de acceder a una muerte con dignidad evitando los sufrimientos, físicos, emocionales y económicos que

ocasionan los cuidados paliativos, por ende, la eutanasia es la muerte con dignidad, mediante la cual, se puede hacer la utilización oportuna de un Estado derechos como lo es el Ecuador.

Por ello, al reconocer que la muerte es un proceso natural de los seres humanos, también, se debe reconocer que lo que conlleva la misma es la afección de sus allegados, en consecuencia, la libertad de decisión sobre su vida para los enfermos terminales o con enfermedades catastróficas, da la posibilidad de vivir con dignidad hasta el último día de sus vidas, en pleno ejercicio de sus derechos, lo que hace mucho más sencillo el proceso de muerte tanto, para los allegados del enfermo, como para el paciente mismo, extinguiendo los desgastantes sufrimientos existentes en los cuidados paliativos.

3.3 La muerte digna mediante la eutanasia y los posibles parámetros de aplicación en Ecuador

Anteriormente se ha determinado que la eutanasia es una figura que atiende a una serie de derechos tanto humanos como fundamentales, de hecho, la perspectiva jurídica que se ha planteado en torno a esta institución se reconoce como la conglomeración de una serie de derechos que concluyan en un consecuente de muerte digna, si bien, la eutanasia no es uno de los únicos mecanismos para acceder a una muerte con dignidad, si es el mayor recurso utilizado por los grupos vulnerables dentro de las diferentes legislaciones en donde se permite su aplicación (BBC News Mundo, 2019).

Ahora bien, es necesario reconocer que en el territorio ecuatoriano no se habla acerca de la utilización de la figura de la eutanasia, pero, si se la ha estado aplicando dentro del mismo, en este caso se habla de una eutanasia de tipo pasiva, específicamente, con los pacientes con muerte cerebral en donde se da el permiso por parte de un tercero de desconectar las máquinas para que este pueda morir.

Las consideraciones al respecto surgen en torno a la concepción clásica de una eutanasia pasiva, como ya se mencionó, en el caso de Colombia y Perú, para acceder a la eutanasia se requiere de un protocolo que integra la parte médica, jurídica y social (Consejo Iberoamericano de Donación y Trasplante, 2009), lo que quiere decir, dentro del Ecuador no existe precisamente el reconocimiento de la eutanasia, pero atendiendo a su esencia es aplicada de forma pasiva, utilizando los recursos médicos, atendiendo a las necesidades sociales, en este caso el beneficio y la voluntad de los familiares y reconociendo que no existen problemas legales para la persona o personas responsables del paciente al que deciden desconectar.

Esto quiere decir que, si se permitiera una eutanasia legal dentro del territorio debería ser adaptable no únicamente a los lineamientos previamente establecidos por Colombia, aunque si a sus derechos, sino también, se debería realizar una expansión jurídica que permita utilizar como base los alcances normativos para esta figura por parte de los otros seis países en donde se presenta la legalización de la eutanasia.

La necesidad de concebir estos aspectos se funda precisamente en cinco elementos sustanciales en los cuales encuentran sus acuerdos todos los países en donde se ha aplicado la eutanasia, según la Universidad de la Sabana en sus investigaciones científicas, dichos elementos son, la voluntad, la capacidad, el sujeto activo y pasivo y la presencia del motivo por el cual se requiere este procedimiento (Vélez Ramírez, 2019), sin embargo, es oportuno tener presente que estos lineamientos son aplicados únicamente dentro de una eutanasia activa, sin lugar a duda, al hablar de una eutanasia pasiva se prevé la inexistencia de los elementos de voluntad y capacidad.

Por su parte, en el Estado ecuatoriano dentro de la eutanasia pasiva no reconocida jurídicamente, se emplean diversos parámetros para su aplicación dentro de los cuales en un primer momento se sigue el protocolo establecido de forma médica para determinar la existencia de una muerte

encefálica, priorizando la estabilidad médica y legal de los enfermos y sus responsables (Ministerio de Salud Pública, 2015).

En conclusión, en Ecuador ya existen parámetros de aplicación para el procedimiento de la eutanasia pasiva a pesar de no haber sido reconocida constitucionalmente, esto significa que, como parte de los elementos que se usan dentro del procedimiento en efecto, existen primordialmente el sujeto activo y pasivo y el motivo de acceso a la eutanasia, por tal razón, se puede reconocer que el Estado ecuatoriano se ha acogido a tres de los cinco elementos sustanciales constantes en las demás legislaciones donde se hace permisiva la aplicación de esta figura jurídica

Ahora bien, en un primer capítulo fue mencionado que, la eutanasia activa era la que tenía mayor auge dentro de los siete países que han legalizado esta institución, esto se debe a que la práctica eutanásica de forma pasiva no consentida ha sido practicada a nivel mundial, y; por generalidad, no ha afectado la evolución cultural y social, lo que significa que lo que realmente se considera un tabú es la libertad de decisión, la voluntad y la capacidad de los seres humanos de decidir sobre su vida, por estos motivos, existen parámetros bajo los cuales el Ecuador siendo un Estado constitucional de derechos debería propender a aplicar la eutanasia activa.

3.3.1 La eutanasia pasiva

Evidentemente, al no existir un reconocimiento legal de la eutanasia dentro del territorio ecuatoriano mal se podría hablar de parámetros bajo los cuales se permita la aplicación de la misma, no obstante, y; apreciado como lo fue hecho en los párrafos precedentes, atendiendo a la naturaleza misma del concepto de la eutanasia pasiva, existe su aplicación dentro del Estado ecuatoriano y en realidad esta aplicación se ha llevado a cabo a nivel mundial, independientemente de que exista o no su legalización.

Las expresiones que pueden devenir del porqué de la utilización, desarrollo y auge de una eutanasia activa, responde claramente a que, a lo largo de los tiempos existen millones de personas a diario que lamentablemente sufren de muerte encefálica o muerte cerebral, lo que dentro del territorio ecuatoriano se ha presentado como un estado de coma prolongado o irreversible, requiriendo esencialmente de un sin número de desgastes a nivel físico, anímico y económico para los involucrados, y; jurídicamente, la persona enferma pierde su capacidad para decidir sobre su vida, es decir, la eutanasia pasiva no consentida tiene antecedentes históricos practicados internacionalmente, haciendo que el punto de discusión sea la eutanasia activa (García, 2014).

Finalmente, dentro del Ecuador, para el protocolo de desconexión de este tipo de pacientes se debe en primer lugar, demostrar la incapacidad del mismo para realizar el procedimiento, además, existen los requerimientos legales que eximen de responsabilidad a quien toma esta decisión, en dicho protocolo confluyen nuevamente los elementos de la eutanasia y se trazan parámetros esenciales, siendo estos los siguientes:

a) La incapacidad del enfermo

Se expresa que la incapacidad jurídica, es la falta de aptitudes que posee una persona para ejercer sus derechos, lo que representa que a nivel médico esta incapacidad se extiende de manera en la cual los pacientes no pueden tomar decisiones por aspectos que privan sus facultades mentales, precisamente se habla de los pacientes con muerte cerebral o un coma irreversible (Flores Sandí, 2016), a partir de esta premisa, se ha podido concluir que la incapacidad médica dentro del territorio ecuatoriano es la representación de parámetros esenciales utilizados en la figura de la eutanasia pasiva, siendo estos:

Demostrar la incapacidad grave de forma médica: su fundamento esencial surge en torno al diagnóstico médico (Aguirre, 2004).

La firma de responsabilidad de la persona a cargo del paciente: una vez establecido el diagnóstico médico, es necesario determinar una persona responsable que es quien tomará las decisiones sobre el futuro médico del paciente (Aguirre, 2004).

b) La existencia de un profesional

Quien lleva a cabo la eutanasia pasiva, en este caso, debe ser un profesional de la salud quien realiza una omisión para que los equipos médicos dejen de ser un subministro para prolongar la vida del enfermo, según los aspectos jurídicos descritos en la revista médica “medicina intensiva”, dentro de este elemento se necesita un único parámetro para poder llevar a cabo el procedimiento (Aguirre, 2004), este es:

Formación médica: existen reconocimientos a nivel biológico y clínico que deben lograr ser de respaldo en la emisión del diagnóstico establecido para los pacientes bajo estas circunstancias (Flores Sandí, 2016).

c) La existencia de muerte encefálica o coma irreversible

Las consideraciones médicas son estrictamente necesarias dentro de este tipo de eutanasia, es esencial saber que los daños cerebrales o encefálicos son sumamente graves y severos, lo que significa que, no existe reparación médica para poder volver a una vida normal para el paciente, lo que permite emitir un diagnóstico clínico que estipula fehacientemente la existencia de una grave afección cerebral, ocasionando un coma irreversible que se visibiliza únicamente en la muerte cerebral o encefálica (Sociedad Española de Medicina Interna, 2019), en consecuencia, exclusivamente se prevé un parámetro dentro de este elemento, siendo el siguiente:

Emisión de un diagnóstico clínico o médico: claramente este debe ser emitido por un profesional de la salud como fue mencionado con anterioridad, no obstante, no se puede dejar de lado que para que este diagnóstico sea fidedigno, debe poseer, los fundamentos de análisis y

síntesis, así como las exploraciones de complementos y aspectos físicos, la llamada anamnesis, y; finalmente, la historia clínica del paciente (UNNE, 2010).

d) La voluntad del responsable de terminar con la vida del padeciente

Para este elemento, es ineludible considerar que la decisión o voluntad del responsable sobre la continuidad de cuidados médicos del paciente es estrictamente necesaria en torno a su firma de responsabilidad, misma que lo exime de toda situación legal que pudiera verse obligado a enfrentar en torno a la toma de sus decisiones (Estrella, 2019), esto significa que, quien se encuentre a cargo de una persona bajo condiciones de muerte encefálica o coma irreversible debe poseer capacidad en derecho, además, en torno a las consideraciones médicas, esta persona estrictamente debe tener un salud mental idónea para asumir la responsabilidad y actuar en pro del cuidado y derechos de la persona que se encuentra incapacitada, por lo cual surgen dos parámetros sustanciales, siendo estos:

Capacidad en derecho: el responsable debe asumir las obligaciones y los derechos de quien se encuentra bajo condiciones de incapacidad, se habla de capacidad de goce y capacidad de ejercicio, por lo cual, es necesariamente oportuno que quien decida sobre la vida del paciente se encuentre legalmente capacitado para hacerlo (Conceptos Jurídicos, 2022).

Estabilidad psicológica: la estabilidad es sumamente importante dentro de los responsables, pues evidentemente existe una capacidad inmersa en las decisiones tomadas, no obstante, esta capacidad debe comprender la lucidez de quien realiza estas acciones, es decir, la acción psicológica por tener a un allegado en condiciones de coma irreversible resulta perjudicial, sin embargo, la psicología juega un papel fundamental al determinar que el responsable se encuentra mentalmente capacitado

para autorizar la desconexión del paciente (Escuela de Posgrado de Medicina y Sanidad, 2020).

En conclusión, los mismos elementos pueden ser utilizables dentro de la eutanasia pasiva de tipo consentida, en la cual únicamente cambia el aspecto volitivo y tipo de enfermedad en torno a la decisión de terminar o no con la vida del enfermo, es decir, para las personas que poseen enfermedades terminales o con dolores insufribles, claramente se encuentran dentro de los cuidados paliativos pudiendo ser estos públicos o privados, sin embargo, en base a la reducida calidad de vida que estas personas llegan a tener, al aplicar una eutanasia pasiva, únicamente se busca que de forma voluntaria se acuerde no continuar con el suministro de medicina.

En definitiva, se da un contraste con la eutanasia tratada dentro del coma irreversible o muerte encefálica, en este caso la decisión y voluntad de terminar con la vida del paciente le compete a la persona responsable sobre las decisiones médicas tomadas en torno al titular del derecho a una muerte digna.

3.3.2 La eutanasia activa

Como fue mencionado oportunamente, el mayor auge de la eutanasia se remite específicamente a la eutanasia activa, por ello, es esencial saber que la eutanasia activa responde a la aplicación de la sustancia letal, es decir, medicamente dicha sustancia debe ser aplicada por un profesional y mediante ella se ocasiona la muerte directa, sin dolor ni sufrimientos (Aguilar Leal, 2017). Teniendo presentes las diferentes consideraciones sobre la eutanasia y en particular sobre la eutanasia activa, oportunamente se hacen visibles los diferentes elementos que posee esta figura, coincidiendo nuevamente con los cinco elementos sustanciales para su aplicación, es decir, la presencia de la voluntad, la capacidad, el sujeto activo y pasivo, el profesional de la salud, y; finalmente, el motivo de aplicación del procedimiento.

Por estos motivos, para el desarrollo de este punto únicamente es esencial hacer hincapié en los dos elementos que varían, en este caso, la voluntad y la capacidad, al respecto, el Protocolo Internacional de la Organización Mundial de la Salud determina que:

La eutanasia debe seguir un procedimiento adecuado ya que la protección integral surte efectos sobre el titular del derecho, pero también su aplicación crea una situación jurídica sobre el derecho a la vida, al existir una clasificación en torno a la eutanasia es fundamental determinar que las variaciones presentes tienen su fundamento en sus elementos, es decir, para la eutanasia activa es esencial tener la capacidad y voluntad del solicitante permitiendo expandir los derechos de libertad a diferencia de lo que sucede en ciertos casos de eutanasia pasiva (Protocolo Internacional de la Organización Mundial de la Salud, 2020).

Bajo las premisas presentadas, los elementos y parámetros de aplicación de la eutanasia activa son los siguientes:

a) Capacidad del titular de derecho

Quien solicita la eutanasia tiene que tener capacidad para hacerlo, además, de la presencia de enfermedades terminales o con dolores insufribles que es fundamental para que este procedimiento pueda llevarse a cabo (Mendes De Carvalho, 2009), como ya fue mencionado, la capacidad debe ser en derecho y también una capacidad médica, lo que significa que existen parámetros que se cumplen a raíz de este elemento, estos son:

Determinación de la enfermedad: este sería el primer paso para poder acceder al proceso eutanásico, es decir, establecer medicamente que existe una enfermedad terminal o con dolores insufribles (Mendes De Carvalho, 2009), dentro del Estado ecuatoriano las consideradas enfermedades catastróficas.

Mayoría de edad del titular del derecho: dentro de los elementos para que se pueda concebir la capacidad, el punto de partida surge en la

mayoría de edad, es decir, evidentemente existen niños, niñas y adolescentes que pueden padecer de enfermedades catastróficas, no obstante, aún continúan bajo la tutela o representación de un adulto responsable, precisamente porque las consideraciones sobre sus decisiones no se encuentran respaldadas ni jurídicamente ni a nivel mental, por lo cual, la decisión en una eutanasia activa debe ser siempre y cuando se cumpla la mayoría de edad como uno de los requisitos y parámetros primordiales (Gamboa & Quesada, 2002).

Exámenes psicológicos al titular del derecho: para acceder al proceso eutanásico, es esencial poder determinar nuevamente si existe una buena lucidez en torno a la toma de decisiones del paciente, es por tanto, la protección estatal resulta fundamental, pues al asegurar una muerte con dignidad, es sustancial que la persona reciba tratamiento psicológico en donde se prevea la capacidad mental para poder tomar decisiones, ya que se está actuando directamente sobre el derecho a la vida del solicitante (Aguilar Leal, 2017).

b) Voluntad del titular del derecho

Una vez la capacidad del solicitante ha sido verificada, se puede concebir que existe la voluntad para acceder al procedimiento eutanásico, es decir, si bien es cierto existe un tratamiento jurídico que se debería propender por parte del Estado, también, existe un procedimiento médico que debe ser respaldado en torno a los protocolos utilizados para dar fin a la vida de una persona de forma voluntaria bajo la figura de una eutanasia activa (Asociación Federal Derecho a Morir Dignamente, 2020).

Estos fundamentos provienen esencialmente de la capacidad analizada con anterioridad, y los exámenes psicológicos que deben ser realizados con antelación a la firma de autorización para el procedimiento. Específicamente, la esencia de la voluntad dentro de la eutanasia activa refleja la inexistencia de vicios del consentimiento, es decir, se debe descartar la existencia de error, fuerza o dolo, ya que el procedimiento eutanásico bajo los estudios y análisis científicos, médicos y jurídicos

realizados, debe poseer los mismo elementos que un contrato dentro de la normativa civil (Fabre & Hernández Sánchez, 2020), directamente en la legislación ecuatoriana es remitirse a lo dispuesto en el artículo 1453 y siguientes del Código Civil ecuatoriano.

En conclusión, para la eutanasia activa se necesitan que todos los elementos de esta figura sienten sus bases directamente sobre el titular del derecho. A pesar de que dentro del Ecuador no se ha planteado ni siquiera mínimamente la idea de la eutanasia como una figura jurídica, si se la ha utilizado mediante la desconexión en pacientes, lo que representa que ya existen ciertos parámetros compatibles utilizados a lo largo del procedimiento, es decir, en la eutanasia activa resulta fundamental darle continuidad a los elementos utilizados para la eutanasia de tipo pasiva, no obstante, también surge la necesidad de la adaptación normativa en torno a la capacidad y voluntad, haciendo posible la consecución de la dignidad humana en torno a la vida de los padecientes y otorgándoles una muerte digna a cada uno de los solicitantes.

La viabilidad de la eutanasia

En el artículo 66 de la Constitución de la República, se representan los intereses de cada uno de los grupos sociales, desde esta perspectiva, la libre autodeterminación y la dignidad humana van de la mano dentro del reconocimiento libre del desarrollo de la vida, a pesar de no reconocer textualmente el derecho a una muerte digna, a lo largo de la Constitución de la República se visibiliza un sin número de derechos que se encuentran relacionados, partiendo con el artículo 3, que en su primer numeral dispone, “el Estado de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales” (Asamblea Constituyente, CRE., 2008), es decir, la calidad de vida responde a las condiciones que estos consideren necesarias para su desarrollo.

Siendo así, cada derecho que es parte de la eutanasia, se encuentra respaldado por la misma Constitución de la República. La vida como

derecho procura a nivel nacional como internacional que no ser afectado (Marín Castán, 2007), esta afección se da con cualquier medio que perjudique el desarrollo de las personas, sobre todo si estas incluyen otro derecho humano y fundamental como lo es el de la salud, por tal motivo, se mantiene el concepto de una vida con dignidad como fundamento de la protección estatal.

Continuando, jurídicamente a nivel internacional, diferentes legislaciones han adherido en sus ordenamientos jurídicos leyes relacionadas a la buena muerte o muerte con dignidad, que pueden ser consideradas como opciones alternas en personas que como consecuencia del padecimiento de enfermedades terminales no gozan de una vida digna, este hecho se funda en el reconocimiento de un muerte digna como derecho inherente del hombre (Fabre & Hernández Sánchez, 2020).

A través de los tiempos se ha tratado de dar continuidad a la vida mediante cuidados paliativos y demás alternativas similares que pretenden brindar alivio a los padecimientos (Maciá Gómez, 2008), no obstante, las estadísticas demuestran que estos cuidados proveen una calidad de vida reducida, lo que significa que, mediante la eutanasia se busca finalizar la vida de alguien de manera libre y voluntaria sin que la persona que así lo desea, padezca dolores o sufrimientos y cumpliendo con las demandas sociales y los derechos constitucionales presentes en la legislación ecuatoriana.

En Ecuador la eutanasia específicamente de tipo activa, es considerada como un tabú dentro de la sociedad no únicamente en el campo cultural, sino también, en el campo jurídico, lo que constituye la ralentización de una real adaptación jurídica a las necesidades sociales (Galiano Maritan, 2016). Todas las posiciones que atienden a la negativa de la eutanasia realmente no lo hacen específicamente bajo el concepto per se de lo que constituye esta figura jurídica, sino por el contrario, únicamente dan la negativa para una eutanasia de tipo activa en donde el

paciente de su voluntad para morir dignamente, puesto que, en Ecuador se presencia a menudo eutanasias de tipo pasiva al realizar la omisión de continuar con el equipo médico para pacientes incapacitados en la toma de decisiones, como lo son los casos de muerte cerebral.

En síntesis, la eutanasia no se representa como derecho, sin embargo, en un análisis de la figura en su evolución, clases, desarrollo y aplicación como se ha realizado en la presente investigación, en los incapaces por condiciones como la muerte cerebral o coma irreversible, se aplica una eutanasia de tipo pasiva. Es decir, a diferencia de lo que ocurre con normalidad dentro de las clínicas y hospitales con las personas que son incapaces de tomar una decisión sobre continuar con su vida, en el caso de la eutanasia activa, la persona tiene derechos defendidos a nivel nacional e internacional, como lo son el libre desarrollo de la personalidad, la integridad física y moral y sobre todo la dignidad humana como fin último del Estado de derechos que representa el Ecuador.

Teniendo como fundamento a la Constitución de la República es el Estado quien debe proteger a sus miembros de todos aquellos elementos perjudiciales que puedan atentar contra su vida y su dignidad, no cabe duda que existen situaciones que no están dentro de la esfera de protección estatal, como lo son las enfermedades terminales o insufribles, sin embargo, el Estado si puede brindar protección sobre el derecho de dignidad de cada una de estas personas permitiéndoles poder tomar una decisión libre e informada sobre su vida, es decir, el acceso a una eutanasia como mecanismo para una muerte con dignidad.

Estos motivos permiten considerar que, la eutanasia activa es la referencia directa de la protección estatal que propende el Ecuador en su artículo 50 y 66 de la norma suprema, adaptándose como Estado constitucional de derechos a las demandas y necesidades sociales y logrando conseguir un bienestar normativo mediante la protección del ser humano hasta el último día de sus vidas dándole valoración al derecho la muerte digna través de la figura de la eutanasia.

CONCLUSIONES

- La eutanasia es una institución aplicada a lo largo de la historia, cuyo objetivo a estado encaminado a la muerte voluntaria de quien la requiere, no obstante, a nivel mundial esta institución se encuentra reconocida legalmente en siete países, incluyendo a Latinoamérica únicamente con Colombia, a pesar de ello, existen diferentes tipos de eutanasia, categorizándola dentro de dos grupos fundamentales como lo es la eutanasia activa y pasiva, por lo cual, la esencia de esta institución se funda en elementos sustanciales de índole tanto jurídico como médico y ético. Como figura jurídica, es la representación de los derechos de libertad, dignidad e integridad, de cada una de las personas que se encuentran en situaciones vulnerables, lo que representa que la eutanasia constituye el mecanismo de acceso al derecho a una muerte digna que es inherente al hombre por ser complementario al derecho a una vida digna, mismo que es reconocido constitucionalmente por parte del Estado ecuatoriano.
- De igual manera, la vida representa un derecho de gran importancia entre los derechos humanos, se puede evidenciar que la misma se ha dispuesto como prioritaria dentro de los pactos, tratados y convenios internacionales, así como en los ordenamientos jurídicos internos de los países analizados en la presente investigación, por lo cual, esta abarca todos los derechos que representen la dignidad del ser humano, incluyendo aquellos de libertad e integridad, siendo estos los fundamentos jurídicos para la aplicación de la eutanasia de manera legal como ha surgido en Colombia y la salvedad normativa en Perú. Para el proceso eutanásico aplicado dentro de estos países, se utilizan los pronunciamientos emitidos por la Corte IDH, determinando que al igual que existe un derecho a la vida con dignidad, también se debe incluir como consecuente el derecho a morir dignamente, y; por ende, la eutanasia es el reflejo del derecho a tomar decisiones libres e informadas por parte de quienes sufren

enfermedades terminales o con dolores insufribles, siendo el resultado el acceso a una muerte con dignidad usando como medio la figura jurídica de la eutanasia.

- Finalmente, partiendo desde la premisa que en Ecuador no se encuentra reconocido el derecho a morir dignamente como constitucional, la eutanasia legal no tiene un precedente jurídico que prevea la posible regulación dentro de la legislación ecuatoriana, por lo cual, y; a pesar, de la evidencia estadística de aquellas personas que expresan que vivir con estas dificultades resulta peyorativo para ellos y sus allegados, sumándole la grave crisis dentro del sistema de salud ecuatoriano para quienes padecen enfermedades catastróficas o inclusive huérfanas o raras dentro del territorio, hacen que, los derechos que forman parte de la libertad de decisión, como la autonomía y la autodeterminación, así como los derechos de integridad tanto física, como moral y psicológica, incluyendo derechos a no sufrir tratos crueles, degradantes e inhumanos, que irónicamente son causados por el mismo Estado, al privar de una decisión sobre su vida para este grupo prioritario de personas, haga viable la legalización de la eutanasia mediante recursos que aseguren el desarrollo humano integral, es decir, el derecho a una vida digna y su consecuente la muerte digna.

RECOMENDACIONES

- En primer lugar, se recomienda que, todas las personas que forman parte del territorio ecuatoriano y de manera especial, aquellos con enfermedades terminales y dolores insufribles posean medios fehacientes dotados por el Estado, que permitan el acceso al sistema de salud ecuatoriano de forma eficaz y con calidad, como medio para asegurar el derecho a una vida con dignidad. Es decir, es tarea del Estado ecuatoriano dotar de condiciones óptimas para todos aquellos grupos sociales que puedan verse afectados con ralentización actual y continua del sistema de salud pública.
- En base a las diversas consideraciones existentes con relación a la figura de la eutanasia dentro del territorio ecuatoriano y en general Latinoamérica, la misma requiere un análisis amplio y continuo, siempre desde tres perspectivas fundamentales que rigen la esencia y evolución de esta institución, siendo estos, los puntos de vista médicos como el fundamento práctico, jurídicos, como el aspecto positivo y axiológicos, en base a la cultura latinoamericana con temas mediáticos como lo es la eutanasia.
- Finalmente, para realizar un estudio de viabilidad de la eutanasia dentro del Estado ecuatoriano, cada una de las consideraciones que surgen en torno a esta figura se fundan en la muerte con dignidad, lo que significa que, en primer lugar, es el Estado ecuatoriano quien debe reconocer como constitucional el derecho a una muerte digna como consecuente de una vida con dignidad, como lo ha expresado la Corte IDH, con el objetivo de que en un futuro se pueda prever a la práctica eutanásica como uno de los medios dotados por el Estado para ejercer de manera eficaz dichos derechos por parte de los pacientes con enfermedades terminales o con dolores insufribles.

BIBLIOGRAFÍA

- Achirica, M. (2021). *Eutanasia para vivir*. Ediciones Urano.
- Aguilar Leal, M. (2017). *LA EUTANASIA Y EL PROTOCOLO INTERNACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD Y SU IMPACTO EN MÉXICO*. CDM.
- Aguirre Román, J., Silva Rojas, A., & Pabón Mantilla, A. P. (2015). Eutanasia, estado constitucional y democracia: la validez de los argumentos religiosos en las decisiones de la Corte Constitucional Colombiana a la luz de la propuesta de Habermas sobre el rol de la religión en la esfera pública. *Opinión Jurídica*, 14(27).
- Aguirre, J. (2004). Aspectos jurídicos. Connotaciones especiales de los pacientes en estado vegetativo persistente según su causa desencadenante. *Medicina Intensiva*, 170-172.
- Ala Pacca, M. (2022). Caso Ana Estrada: la primera sentencia que reconoce el derecho a la muerte digna en Perú. *Apuntes jurídicos en Perú*.
- Aristoteles. (1970). *Ética nicomáquea*. Madrid.
- Asamblea Constituyente, C.C. (1991). *Código Civil de Colombia*.
- Asamblea Constituyente, CRE. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Asamblea Constituyente, CRE. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi.
- Asociación Federal Derecho a Morir Dignamente. (24 de agosto de 2020). La eutanasia, derecho fundamental. *Revista DMD*(82).
- BBC News Mundo. (07 de junio de 2019). *BBC News Mundo*. Obtenido de BBC News Mundo: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-48551092#:~:text=Algunas%20medidas%20que%20son%20consideradas,medicamentos%20con%20el%20mismo%20fin>.
- BBC News Mundo. (07 de junio de 2019). Qué son la eutanasia pasiva y activa y en qué se diferencian del suicidio asistido. *BBC News Mundo*. Obtenido de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-48551092#:~:text=Algunas%20medidas%20que%20son%20consideradas,medicamentos%20con%20el%20mismo%20fin>.

Betancourt Betancourt, G., & Betancourt Reyes, G. L. (2017). Muerte digna y adecuación del esfuerzo terapéutico. *Revista de Ciencias Médicas de Mayabeque*, 58-59.

Betancur Campuzano, C., & Iriarte, A. (2002). *Sociología de la autenticidad y la simulación*. Bogotá: Santa fe de Bogotá; COLSEGUROS.

Buigues Mengual, F. (2016). *Paciente terminal*.

Cajas Córdova, A. K. (2015). *Repositorio digital UASB*. Obtenido de Repositorio digital

UASB:

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4523/1/T1647-MDE-Cajas-EI%20garantismo.pdf>

Campos Calderón, J., Sánchez Escobar, C., & Jaramillo Lezcano, O. (2001).

Consideraciones acerca de la Eutanasia. *Medicina Legal de Costa Rica*, 18(1), 29-64. Obtenido

de

https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152001000200007

Cantillo Arcón, J. C., & Bula Beleño, A. A. (2017). Eutanasia activa directa y consentimiento del sujeto pasivo como eximente de responsabilidad penal en eventos de enfermedades incurables no terminales. Una aproximación interdisciplinaria desde el test de proporcionalidad en sentido estricto. *Estudios Socio-Jurídicos*, 19(1), 13-41.

doi:<http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.52.67>

Carrasco, V. H., & Crispi, F. (2017). Eutanasia activa, una mirada a la situación internacional. *Revista Médica Universitaria de Chile*, 6-10.

Caso Ana estrada, 00573-2020-0-1801-JR-DC-11 (Corte Superior de Justicia de Lima 2020).

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de noviembre de 2007).

Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname (Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de junio de 2005).

Caso Digna Ochoa y Plácido respecto de los Estados Unidos Mexicanos, Corte IDH, N° 12.229 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de octubre de 2019).

Caso Jorge Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador, Corte IDH, 11.458 (Corte Interamericana de Derechos Humanos octubre de 2015).

- Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Corte IDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos 03 de febrero de 2001).
- Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile, Sentencia N° 13.039 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2018).
- Caso Vinicio Antonio Poblete Vilches y familiares vs Chile, Sentencia N° 12.695 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de abril de 2016).
- Cohen, C. (1982). Interdisciplinary consultation on the care of the critically ill and dying: the role of one hospital ethics committee. *Critical care medicine*, 776- 784.
- Comisión Consultiva de Derechos Humanos, OHCHR. (2009). Ley de la Eutanasia y Suicidio asistido. Luxemburgo, Europa.
- Comité para la defensa de la vida. (16 de mayo de 2002). *Universidad de Navarra*. Obtenido de Universidad de Navarra: <https://www.unav.edu/web/unidad-de-humanidades-y-etica-medica/material-de-bioetica/la-eutanasia-100-cuestiones-y-respuestas>
- Conceptos Jurídicos. (2022). *Conceptos Jurídicos*. Obtenido de Conceptos Jurídicos: <https://www.conceptosjuridicos.com/mx/capacidad-juridica/>
- Congreso de la República de Perú, Const. (1993). *Constitución Política de Peru*. Perú.
- Consejo Iberoamericano de Donación y Trasplante. (diciembre de 2009). Consideraciones generales sobre la muerte encefálica y recomendaciones sobre las decisiones clínicas tras su diagnóstico. *Medicina Intensiva*. Obtenido de Medicina Intensiva: <https://medintensiva.org/es-consideraciones-generales-sobre-muerte-encefalica-articulo-S0210569109000552>
- Corte Constitucional de Colombia. (2015). La eutanasia.
- Corte Constitucional de Colombia. (2018). *La eutanasia en los derechos de dignidad*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). El desarrollo de la personalidad como fundamento de la muerte digna. *Revista de la Corte IDH*, 19-23-24-45.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). De la construcción de la doctrina de la dignidad humana a la elaboración y aplicación del enfoque de seguridad humana. *Revista IIDH*, 54, 2-3-6-8-15.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Derechos humanos y dignidad humana como presupuestos de la muerte digna. *Revista CIDH*, 11-14-16.
- Costa Santolalla, G. (2021). *Leyes en el congreso, PROYECTO DE LEY QUE PERMITE EL USO DE LA EUTANASIA*. Obtenido de Leyes en el congreso:
https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL06976-20210121.pdf
- Declaracion Universal de Derechos Humanos. (1948). *Declaracion Universal de Derechos Humanos*.
- Decreto legislativo núm. 635, Código Penal peruano. (2022). *Código Penal peruano*.
- Delgado Rojas, E. J. (2017). Eutanasia en Colombia: una mirada hacia la nueva legislación. *Justicia*(31), 226-239.
 doi:<https://doi.org/10.17081/just.22.31.2608>
- Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 326 del decreto 100, D-1490 (Corte Constitucional colombiana 20 de mayo de 1997).
- Diccionario médico, NCI. (2020). Diccionario médico del cancer. En NCI. Durán Ponce, A. (2012). La teoría garantista. *Repositorio digital UCE*.
- Escuela de Posgrado de Medicina y Sanidad. (13 de julio de 2020). *Escuela de Posgrado de Medicina y Sanidad*. Obtenido de Escuela de Posgrado de Medicina y Sanidad:
<https://postgradomedicina.com/inestabilidad-emocional-sintomas-causas/>
- Estrella Saltos, R. M. (2019). LA EUTANASIA, EL DERECHO DE LOS ENFERMOS TERMINALES A SOLICITAR UNA MUERTE ASISTIDA, ESTUDIO DE LOS CASOS. Quito, Pichincha, Ecuador. Obtenido de <https://repositorio.iaen.edu.ec/bitstream/handle/24000/4945/ARTICULO%20RONNY%20ESTRELLA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Estrella, R. (2019). LA EUTANASIA, EL DERECHO DE LOS ENFERMOS TERMINALES A SOLICITAR UNA MUERTE ASISTIDA, ESTUDIO DE LOS CASOS COLOMBIA Y ECUADOR. *Repositorio IAEN*.
- Fabre, A. A., & Hernández Sánchez, M. L. (2020). Muerte digna. *Enfoques Jurídicos*, 42.

- Flores Sandí, G. (2016). La Valoración de Incapacidades y los Síntomas Físicos Médicamente Inexplicables. *Revista Clínica de la Escuela de Medicina UCR – HSJD*, 1(1).
- Foro Global Internacional. (09 de enero de 2022). *DW.com*. Obtenido de DW.com: <https://www.dw.com/es/colombia-concede-finalmente-la-eutanasia-a-martha-sep%C3%BAIveda/a-60370546>
- Galiano Maritan, G. (2016). El derecho a la vida como derecho fundamental en el marco constitucional ecuatoriano. Especial referencia al aborto, la eutanasia y la pena de muerte. *Revista Jurídica Piélagus*, 71-85.
- Gamboa, A. Y., & Quesada, L. (2002). Capacidad de decisión de los niños enfermos. *Revista Pediátrica Costarricense*, 16(2).
- García Arango, G. A. (2007). Derecho a la vida digna: El concepto jurídico del dolor. *Opinión Jurídica: Universidad de Medellín*, 6(12), 15-34.
- García, C. (10 de enero de 2014). *El País*. Obtenido de El País: https://elpais.com/sociedad/2014/01/10/actualidad/1389372451_729934.html
- Gherardi, C. (2003). Eutanasia. *Scielo*, 63(1), 63-69.
- Gianella, G. (2022). testimonio en caso: Ana Estrada.
- González Rus, J. J. (2015). Opinión sobre la inconstitucionalidad normativa penal.
- Haberle, P. (2001). *El Estado Constitucional*. Alemania.
- Häberle, P. (2001). *El Estado constitucional*. Alemania.
- Hoyos Castañeda, I. M. (2000). La persona y sus derechos : consideraciones bioético-jurídicas. Temis: Bogotá : Temis.
- Jaramillo Salazar, C. (24 de septiembre de 2020). *DescLab*. Obtenido de <https://www.desclab.com/post/mitos>
- Kant, I. (1787). *Crítica de la razón pura*. Alemania.
- Leal, J. Y. (2021). Opinión dentro del caso Ana Estrada y la eutanasia. Liszt, F. (1997). *La idea de fin en el derecho penal*. Viena.
- Lizcano Chapet, C. J., Chamorro Valencia, D. X., & Pantoja Burbano, M. J. (31 de enero de 2022). *Scielo*. Obtenido de Scielo: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-78902021000800098
- Maciá Gómez, R. (octubre de 2008). *El concepto legal de muerte digna*.
- Mains, E. D. (1994). Clarificación del concepto en la práctica profesional: dignidad. *Revista de enfermería avanzada*, 19(5), 947-953.

- Marcos del Cano, A. M. (1999). *La eutanasia: estudio filosófico-jurídico*. Marcial Pons.
- Marín Castán, M. L. (2007). La dignidad humana, los Derechos Humanos y los Derechos Constitucionales. *Revista de Bioética y Derecho*, 1-8.
- Marín Gamez, J. A. (1998). Reflexiones sobre la eutanasia: una cuestión pendiente del derecho constitucional a la vida. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 85-118.
- Maritan, G. G. (2016). El derecho a la vida como derecho fundamental en el marco constitucional ecuatoriano. Especial referencia al aborto, la eutanasia y la pena de muerte. *Revista jurídica piélagus*, 15, 71-85. Obtenido de <https://journalusco.edu.co/index.php/pielagus/article/view/1287>
- Maslow, A. (1943). *Una teoría sobre la motivación humana*.
- Mendes De Carvalho, G. (2009). *SUICIDIO, EUTANASIA Y DERECHO PENAL*. España: COMARES.
- Ministerio de Salud Pública. (2015). *Protocolo para el diagnóstico y certificación de la muerte encefálica*. Quito.
- Ministerio de Salud y Protección Social . (2015). Ley estatutaria 1751.
- Momethiano Santiago, J. Y. (2004). *Código de procedimientos penales exegético: estudios de las normas progresivas del nuevo Código procesal penal*. Perú.
- Núñez, M. (2019). *Vivir con integridad y sabiduría* . Santo Domingo. OMS. (2017). *La Eutanasia en la Legislación Nacional y Extranjera*.
- Organización de Naciones Unidas. (2004). *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*.
- Palma , A., Taboada, P., & Nervi, F. (2010). En *Medicina Paliativa y cuidados continuos*. Chile: Ediciones Universidad de Chile.
- Pontificia Universidad Javeriana de Colombia. (12 de mayo de 2022). *Pontificia Universidad Javeriana de Colombia*. Obtenido de El debate de la eutanasia en Colombia: <https://www.javeriana.edu.co/pesquisa/eutanasia-en-colombia-argumentos/>
- Protocolo Internacional de la Organización Mundial de la Salud. (2020). *La eutanasia y su influencia internacional*.
- Quispe Salsavilca, D. (2021). Opinión en el caso Ana Estrada y la eutanasia . RAE. (2016). *Real Academia Española*.

- Real Academia Nacional de Medicina de España. (2016). *Diccionario de términos médicos*. España.
- Rivas García, F. (2017). Enfermedad terminal: una perspectiva desde el bioderecho. *Revista Iberoamericana de Bioética*(5), 01-13. doi:10.14422/rib.i05.y2017.007
- Rodríguez Mosquera, M. V. (2016). EL DERECHO A UNA MUERTE DIGNA Y LA NECESIDAD DE LEGALIZAR LA EUTANASIA EN EL ECUADOR. En *EL DERECHO A UNA MUERTE DIGNA Y LA NECESIDAD DE LEGALIZAR LA EUTANASIA EN EL ECUADOR*. Cuenca.
- Sánchez, C., & López Romero, A. (2006). Eutanasia y suicidio asistido: conceptos generales, situación legal en Europa, Oregón y Australia (I). *Medicina Paliativa*, 13(4), 207-215. Obtenido de <https://www.funeralnatural.net/sites/default/files/documental/archivo/eutanasiaestado2006.pdf>
- Sociedad Española de Medicina Interna. (2019). Severidad de un coma irreversible. España.
- Suárez, J. (19 de noviembre de 2019). *ediciónmédica*. Obtenido de ediciónmédica: <https://www.edicionmedica.ec/opinion/el-sistema-de-salud-en-el-ecuador-un-analisis-critico-2063>
- Szlajen, F. (2012). *Suicidio y Eutanasia*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Argentina.
- Tribunal de Estrasburgo y tribunal supremo de Canadá, Jurisprudencia sobre el derecho a una muerte digna (Tribunal de Estrasburgo y tribunal supremo de Canadá 2016).
- UNAM. (2017). Eutanasia y suicidio. *Revista Jurídica UNAM*, 13.
- Universidad Central del Ecuador. (2019). Encuesta en población abierta respecto a las decisiones al final de la vida. *Gaceta Médica*.
- Universidad Central del Ecuador, Cap Jurídica Central. (junio de 2020). La brecha de las problemáticas actuales constitucionales . (A. Porras Velasco , & M. E. Pacheco, Edits.) *REVISTA DE LA ACADEMIA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE PICHINCHA Y DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR*, 4.
- Universidad de los Andes de Colombia. (2022). Análisis jurídico del Caso Ana Estrada. *Estudios jurídicos UniAndes*.

- Universidad de Navarra. (2020). El desarrollo de los derechos modernos en Latinoamérica. *Revista UNAV*, 11-14.
- Universidad de Valencia. (2020). *Revista Académica UV*. Obtenido de Revista Académica
- UV:
<http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/trabajos/0304/3/4.htm#:~:text=%C2%B7%20Eutanasia%20Pasiva%3A%20aquella%20que%20consiste,o%20suprimir%20el%20curso%20vital>.
- Universidades Latinoamericanas sobre la eutanasia. (2022). *Caso Ana Estrada y sus falencias jurídicas*. Bogota.
- UNNE. (2010). Obtenido de <https://med.unne.edu.ar/sitio/multimedia/imagenes/ckfinder/files/files/Carrera-Medicina/MEDICINA-I/semio/ramos042010.pdf>
- Velázquez, S. (31 de julio de 2021). ¿Estado de Derechos? *JUEES*, 1(1), 9-18. Obtenido de <https://revistas.uees.edu.ec/index.php/rjuees/article/view/720>
- Vélez Ramírez, A. (2019). LA EUTANASIA: EL DEBATE ACTUAL CONSIDERACIONES PRELIMINARES. *Persona y Bioética*.
- Vergara Quintero, L. R. (2019). Opinión sobre el desarrollo de la eutanasia en Colombia. *La eutanasia como derecho individual y colectivo*.
- Vigencia expresa y control de constitucionalidad , Sentencia C-025/21 (La Corte Constitucional de Colombia 2016).
- Vivanco Martínez, A. (2006). La eutanasia ante el derecho. Definición y penalización de la conducta eutanásica. *ARS MEDICA Revista De Ciencias Médicas*, 35(1), 26-54. Obtenido de <https://arsmedica.cl/index.php/MED/article/view/190/123>
- Von Gierke, O. F. (2017). *La ley natural y la teoría de la sociedad*. Alemania.
- Woodrow, W. (1919). Presidente de Estados Unidos en los años de 1913 a 1921. *Sobre la capacidad el hombre*. Virginia, Estados Unidos.

ANEXOS



Lizbeth Johanna Nivicela Patiño portadora de la cédula de ciudadanía N° **0104694732**. En calidad de autora y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA EUTANASIA EN COLOMBIA Y PERÚ FRENTE A LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA DIGNA ABORDADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **18 de agosto de 20221**

F: 

Lizbeth Johanna Nivicela Patiño

C.I. 0104694732